

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: OMAR ALFREDO AVILA CERVANTES Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS,
AL Y CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:** JULIO HUMBERTO
ACOSTA SAMANIEGO Y OTROS³

MAGISTRADA PONENTE: ADELA
ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIADO: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO y
VERÓNICA RODRÍGUEZ LÓPEZ

COLABORÓ: PABLO FRÍAS REYES y
SERGIO ALEJANDRO RUÍZ
RODRÍGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.⁴

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que **MODIFICA** el cómputo distrital Judicial Morelos, y **CONFIRMA** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de **Juezas y Jueces Laborales del Distrito Judicial Morelos** en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

¹ **JIN-333/2025, JIN-335/2025 y JIN-353/2025** del índice de este Tribunal

² **JIN-333/2025:** Daniel Alberto Manjarrez Gómez; **JIN-335/2025:** Yasmira de Jesús Chavira Moriel; Rocío Martínez Mendoza; Eduardo Enrique Ocampo Hernández, David Fernández Mena, Fernando Alan Hernández Bustillos; y **JIN-353/2025:** Eidy Fernando Peña Antillón.

³ **JIN-320/2025 y JIN-333/2025:** Julio Humberto Acosta Samaniego, Daniel Ponce De León Domínguez, Daniel Olivas Mariñelarena y Raúl Alan Anchondo Rodríguez; **JIN 335/2025:** Eidy Fernando Peña Antillón, Raúl Alan Anchondo Rodríguez, Julio Humberto Acosta Samaniego, Daniel Olivas Mariñelarena, Daniel Alberto Manjarrez Gómez, Daniel Ponce De León Domínguez y Paulina Domínguez Aguilar; **JIN 353/2025:** Omar Villagómez Macías, Juan Luis Fraire González y Daniel Olivas Mariñelarena.

⁴ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

GLOSARIO

Acta	Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en la Asamblea Distrital de la Elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia y Menores en Materia Laboral.
Asamblea	Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Comités	Comités de Evaluación de los Poderes del Estado para Ocupar los Cargos de Personas Juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Del Estado De Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral.
JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de Nación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local mismo que, entre otras cuestiones, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Judicial, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el Estado.

1.4 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.5. Cómputo distrital. El dieciocho de junio, la Asamblea emitió el Acuerdo por el que se Aprueban las Actas de Cómputo de Distrito Judicial de las Elecciones de Juezas y Jueces de Juzgados de Primera Instancia y Menores en materias Civil, Familiar, Penal, Laboral y Juzgados Menores del Proceso Electoral Judicial, con la calve IEE/AD13/057/2025.⁵ Los resultados del acta de cómputo de la elección de jueces y juezas en

⁵ Consultable en el enlace electrónico <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/80/33/16507.pdf>

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

materia laboral del Distrito Judicial Morelos, en forma decreciente fueron los siguientes:⁶

RESULTADOS DE VOTACIÓN			
No. de Candidatura	Nombre	Votación	Votación con letra
75	Villagómez Macías Omar	22,941	Veintidós mil novecientos cuarenta y uno
35	Valdez Rascón Lucía Lizeth	22,656	Veintidós mil seiscientos cincuenta y seis
4	Amézquita Chávez Mayra Georgina	21,392	Veintiún mil trescientos noventa y dos
5	Amparán Carranco Perla Consuelo	20,609	Veinte mil seiscientos nueve
12	Domínguez Aguilar Paulina	20,487	Veinte mil cuatrocientos ochenta y siete
19	López Hernández Saide	18,130	Dieciocho mil ciento treinta
37	Acosta Samaniego Julio Humberto	17,798	Diecisiete mil setecientos noventa y ocho
16	Herrera Rodríguez Carolina	17,676	Diecisiete mil seiscientos setenta y seis
64	Olivas Mariñelarena Daniel	17,511	Diecisiete mil quinientos once
43	Anchondo Rodríguez Raúl Alan	16,114	Dieciséis mil ciento catorce
10	Contreras García Martha Alicia	16,095	Dieciséis mil noventa y cinco
1	Acosta Contreras Laura Viviana	15,817	Quince mil ochocientos diecisiete
50	Enríquez Olivas Sergio Humberto	15,768	Quince mil setecientos sesenta y ocho
67	Ponce De León Domínguez Daniel	15,713	Quince mil setecientos trece
66	Peña Antillón Eidy Fernando	15,106	Quince mil ciento seis
61	Manjarrez Gómez Daniel Alberto	14,813	Catorce mil ochocientos trece
65	Pacheco Erives Pablo Emilio	14,738	Catorce mil setecientos treinta y ocho
11	De la Rocha Montiel Sandra Armida	14,560	Catorce mil quinientos sesenta
52	Fraire González Juan Luis	14,447	Catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete

⁶ Consultable en el Acuerdo IEE/CE156/2025, información visible en JIN-335/2025, Tomo I, foja 252 anverso.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

RESULTADOS DE VOTACIÓN			
No. de Candidatura	Nombre	Votación	Votación con letra
46	Ávila Cervantes Omar Alfredo	13,585	Trece mil quinientos ochenta y cinco
9	Chavira Moriel Yasmira De Jesús	12,968	Doce mil novecientos sesenta y ocho
17	Hidalgo Ramírez Silvia Jazmín	12,822	Doce mil ochocientos veintidós
3	Aldama Moreno Karla Gabriela	12,650	Doce mil seiscientos cincuenta
36	Acosta Mendoza Christian	11,242	Once mil doscientos cuarenta y dos
55	Gómez Ángel Ramón Israel	11,103	Once mil ciento tres
14	García Corral Nataly	11,072	Once mil setenta y dos
31	Proa Salazar Mildred	10,907	Diez mil novecientos siete
13	Espino Santillán Beatriz Alejandrina	10,235	Diez mil doscientos treinta y cinco
34	Rodríguez Rascón Kadine Clementina	10,207	Diez mil doscientos siete
15	Gutiérrez Melendez Georgina Patricia	9,961	Nueve mil novecientos sesenta y uno
60	López Abarca Jesús Manuel	9,872	Nueve mil ochocientos setenta y dos
6	Benavides Segovia Brissa Gricel	9,706	Nueve mil setecientos seis
20	López Soto Claudia Isela	9,402	Nueve mil cuatrocientos dos
40	Aguirre Moriel Gabriel Gerardo	9,395	Nueve mil trescientos noventa y cinco
33	Roblero Reyes Gadi Judith	9,384	Nueve mil trescientos ochenta y cuatro
56	Gómez Angel Raúl Alberto	9,298	Nueve mil doscientos noventa y ocho
63	Ocampo Hernández Eduardo Enrique	8,927	Ocho mil novecientos veintisiete
24	Medina Duran Karla Ivonne	8,899	Ocho mil ochocientos noventa y nueve
48	Ceniceros Torres Elco Hassiel	8,878	Ocho mil ochocientos setenta y ocho
70	Ruiz Bugarini José Manuel	8,779	Ocho mil setecientos setenta y nueve
62	Muñoz Lozano Erik Alejandro	8,583	Ocho mil quinientos ochenta y tres

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

RESULTADOS DE VOTACIÓN			
No. de Candidatura	Nombre	Votación	Votación con letra
23	Martínez Mendoza Rocío	8,551	Ocho mil quinientos cincuenta y uno
2	Acosta Favela Zayra Alejandra	8,551	Ocho mil quinientos cincuenta y uno
39	Aguilar Serrano Miguel Alberto	8,437	Ocho mil cuatrocientos treinta y siete
51	Fernandez Mena David	8,324	Ocho mil trescientos veinticuatro
21	Marquez Padilla Lourdes Guadalupe	8,264	Ocho mil doscientos sesenta y cuatro
30	Padilla Luna Evelyn Yenicei	8,172	Ocho mil ciento setenta y dos
18	Hinojos Gutiérrez Alicia	8,037	Ocho mil treinta y siete
7	Carrera Romero Marcela	7,975	Siete mil novecientos setenta y cinco
22	Martell Sandoval Candy Elizabeth	7,158	Siete mil ciento cincuenta y ocho
8	Chavez Enríquez Zosaya Estefanía	6,800	Seis mil ochocientos
59	Hernandez Bustillos Fernando Alan	6,778	Seis mil setecientos setenta y ocho
47	Castañeda Rosas Ramses Arturo	6,745	Seis mil setecientos cuarenta y cinco
42	Alvarez Ayala Octavio Alejandro	6,522	Seis mil quinientos veintidós
57	González Castillo Diego Roberto	6,477	Seis mil cuatrocientos setenta y siete
68	Quintana Reynosa Martín Alejandro	6,335	Seis mil trescientos treinta y cinco
36	Aguilar Guerra Héctor Alejandro	6,302	Seis mil trescientos dos
45	Arroniz Avila Axel	6,203	Seis mil doscientos tres
27	Miranda Galindo Lucía Alejandra	6,023	Seis mil veintitrés
26	Meza Orozco Lizeth	5,904	Cinco mil novecientos cuatro
53	García Medina Abraham David	5,894	Cinco mil ochocientos noventa y cuatro
41	Altamirano Ogaz Miguel	5,823	Cinco mil ochocientos veintitrés
25	Mendez Ramírez Lorena	5,453	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

RESULTADOS DE VOTACIÓN			
No. de Candidatura	Nombre	Votación	Votación con letra
54	Gaytan Gonzalez Marco Antonio	5,370	Cinco mil trescientos setenta
58	Granados Ceballos Jonathan Javier	5,199	Cinco mil ciento noventa y nueve
49	Chumacero Alba José Roberto	5,109	Cinco mil ciento nueve
44	Arabit Del Campo Norman	4,783	Cuatro mil setecientos ochenta y tres
32	Reyes Sanchez Jenyffer Ivette	4,737	Cuatro mil setecientos treinta y siete
28	Olvera Luján Olga	4,671	Cuatro mil seiscientos setenta y uno
71	Sanchez Chavira Hugo Abraham	4,654	Cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro
73	Soto Aguilera Adrián	4,652	Cuatro mil seiscientos cincuenta y dos
74	Torres Balcazar Jesús Javier	4,501	Cuatro mil quinientos uno
69	Rojo Noriega José Luis	4,072	Cuatro mil setenta y dos
72	Sotelo Duarte Eduardo	3,447	Tres mil cuatrocientos cuarenta y siete
29	Oropeza Alardín Ana Silvia	3,394	Tres mil trescientos noventa y cuatro
Votos nulos		362,086	Trescientos sesenta y dos mil ochenta y seis
Recuadros no utilizados		98,381	Noventa y ocho mil trescientos ochenta y uno

1.6 Acuerdo de asignación de jueces y juezas El diecinueve de junio, el Consejo Estatal emitió el acuerdo de clave IEE/CE156/2025⁷ por medio del cual se realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Morelos, en el presente proceso electoral, y ordenó la respectiva entrega de constancias de mayoría, a las candidaturas siguientes:

MUJERES		
No. En boleta	Nombre	Votación

⁷ Consultable en el enlace electrónico <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/16073.pdf>

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

35	Lucía Lizeth Valdez Rascón	22,656
4	Mayra Georgina Amézquita Chavez	21,392
5	Perla Consuelo Amparán Carranco	20,609
12	Paulina Domínguez Aguilar	20,487
19	Saide López Hernández	18,130
16	Carolina Herrera Rodríguez	17,676
10	Martha Alicia Contreras García	16,095
1	Laura Viviana Acosta Contreras	15,817
HOMBRES		
No. En boleta	Nombre	Votación
75	Omar Villagomez Macías	22,941
37	Julio Huberto Acosta Samaniego	17,798
64	Daniel Olivas Mariñelarena	17,511
43	Raúl Alan Anchondo Rodríguez	16,114
50	Sergio Humberto Enríquez Olivas	15,768
67	Daniel Ponce De León Domínguez	15,713
66	Eidy Fernando Peña Antillón	15,106
61	Daniel Alberto Manjarrez Gómez	14,813

1.7 Presentación de juicios de inconformidad. Los días veintidós y veintitrés de junio fueron presentados diversos medios de impugnación en contra de los resultados de las Actas de cómputo, asignación de cargos y la subsecuente entrega de Constancias de mayoría, de la manera que se expone a continuación:

Clave del expediente	Promovente	Fecha de presentación
JIN 320/2025	Omar Alfredo Ávila Cervantes	23 de junio ⁸
JIN-333/2025	Daniel Alberto Manjarrez Gómez	23 de junio ⁹
JIN-335/2025	Yasmira de Jesús Chavira Moriel; Rocío Martínez Mendoza;	22 de junio ¹⁰

⁸ Visible a foja 38 del JIN 320/2025

⁹ Visible a foja 39 del JIN-333/2025

¹⁰ Visible a foja 91 del JIN-335/2025

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

	Eduardo Enrique Ocampo Hernández; David Fernández Mena; y Fernando Alan Hernández Bustillos.	
JIN-353/2025	Eidy Fernando Peña Antillón	22 de junio ¹¹

1.8 Personas terceras interesadas. Como se advierte de las constancias de autos, durante el plazo legal que para el efecto se establece,¹² se presentaron como personas terceras interesadas las siguientes:

Clave del expediente	Promovente	Terceros interesados
JIN 320/2025	Omar Alfredo Ávila Cervantes	<ul style="list-style-type: none"> • Julio Humberto Acosta Samaniego; • Daniel Ponce De León Domínguez; • Daniel Olivas Mariñelarena; • Raúl Alan Anchondo Rodríguez.
JIN-333/2025	Daniel Alberto Manjarrez Gómez	<ul style="list-style-type: none"> • Julio Humberto Acosta Samaniego; • Daniel Ponce De León Domínguez; • Daniel Olivas Mariñelarena; • Raúl Alan Anchondo Rodríguez.
JIN-335/2025	<ul style="list-style-type: none"> • Yasmira de Jesús Chavira Moriel; • Rocío Martínez Mendoza; • Eduardo Enrique Ocampo Hernández; • David Fernández Mena; • Fernando Alan Hernández Bustillos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Eidy Fernando Peña Antillón; • Raúl Alan Anchondo Rodríguez; • Julio Humberto Acosta Samaniego; • Daniel Olivas Mariñelarena; • Daniel Alberto Manjarrez Gómez; • Daniel Ponce De León Domínguez y • Paulina Domínguez Aguilar
JIN-353/2025	Eidy Fernando Peña Antillón	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Villagómez Macías; • Juan Luis Fraire; y • Daniel Olivas Mariñelarena

1.9 Formación, registro y turno de expedientes. En atención a las constancias y cuenta remitidas por la Secretaría General, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar y registrar los siguientes expedientes:

¹¹ Visible a foja 164 del JIN-353/2025

¹² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley Reglamentaria.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

- a. **JIN-320/2025**, el veintinueve de junio;
- b. **JIN-333/2025**, el dos de julio;
- c. **JIN-335/2025**, el tres de julio; y
- d. **JIN-353/2025**, el cuatro de julio.

De igual forma, ordenó turnarlos para su debida sustanciación y resolución a la ponencia de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

1.10 Desistimientos. En cinco y veintiocho de julio, Marco Antonio Gaytán González y Eduardo Enrique Ocampo Hernández, respectivamente, presentaron escritos ante este Tribunal, mediante el cual solicitaron se les tuviera por desistidos como partes actoras, a título personal, en el JIN-335/2025, petición que se ratificó por comparecencia en la fecha de su presentación.

1.11 Admisión y apertura de instrucción. Recibidos los expedientes en la ponencia instructora, fueron admitidos en las siguientes fechas:

- a. **JIN-320/2025**, el cuatro de julio.
- b. **JIN-333/2025**, el seis de julio.
- c. **JIN-335/2025**, el ocho de julio.
- d. **JIN-353/2025**, el nueve de julio.

1.12 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Por acuerdo de treinta de julio, se cerró la instrucción del expediente en que se actúa, se circuló el proyecto elaborado por la ponencia instructora y se solicitó convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver respecto de los presentes medios de impugnación, por tratarse de cuatro JIN promovidos en contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo de la Asamblea Distrital Morelos; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de

Mayoría y Validez de la elección combatida, así como la elegibilidad de diversos candidatos y candidatas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral II, 84, 88, 89 y 90 de la Ley Electoral Reglamentaria.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas, este Tribunal advierte que las partes actoras controvierten la misma elección y existe semejanza en los actos impugnados y sus motivos de agravio.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias y con fundamento en los artículos 143, numeral 2) de la Ley Electoral y 123 de la Ley Electoral Reglamentaria; se estima procedente acumular los **JIN-333/2025**, **JIN-335/2025** y **JIN-353/2025** al diverso **JIN-320/2025**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal; debiendo agregar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados, y seguir el curso natural de las actuaciones subsecuentes únicamente en dicho expediente principal.

4. DESISTIMIENTO DE PARTES ACTORAS

En cinco de julio, Marco Antonio Gaytán González presentó escrito ante este Tribunal, mediante el cual solicitó se le tuviera por desistido como parte actora, a título personal, en el JIN-335/2025; petición que ratificó por comparecencia en idéntica fecha¹³ y, en consecuencia, por acuerdo de

¹³ Visible en JIN-335/2025, Tomo I, foja 516

ocho de julio se reservó el pronunciamiento correspondiente a dicha pretensión, para el momento procesal oportuno.

Luego, el veintiocho de julio, Eduardo Enrique Ocampo Hernández compareció mediante escrito presentado ante este Tribunal, por medio del cual, de igual forma solicitó tenersele por desistido de la demanda y las acciones ejercitadas en el JIN en comento; en idéntica fecha, el escrito fue debidamente ratificado por el promovente.¹⁴

En consecuencia, con fundamento en el artículo 313, inciso c), de la Ley Electoral, y 108, fracción I de la Ley Electoral Reglamentaria, se sobresee el JIN-335/2025, únicamente por cuanto hace a las pretensiones de Marco Antonio Gaytán González y Eduardo Enrique Ocampo Hernández, para los efectos legales a que haya lugar.

5. CUESTIONES PREVIAS

5.1 Causal de improcedencia aducida por los terceros interesados en el JIN-320/2025

Los terceros interesados Daniel Ponce De León Domínguez y Raúl Alan Anchondo Rodríguez, alegan la supuesta improcedencia del medio de impugnación por su presentación extemporánea, toda vez que -a su dicho- el acto impugnado lo constituye el Acuerdo emitido por la Asamblea Distrital de clave IEE/AD13/057/2025,¹⁵ mediante el cual la Asamblea concluyó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en materia civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mismo que, señalan, les fue notificado personalmente a todas las candidaturas el dieciocho de junio, por lo que, de acuerdo con el plazo legal que establece la ley para promover el juicio de inconformidad, el actor tuvo hasta el 22 de junio para interponer el medio de impugnación.

¹⁴ Visible en JIN-335/2025, Tomo III, foja 2279

¹⁵ Consultable en el enlace electrónico <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/80/33/16507.pdf>

Aducen que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, el juicio de inconformidad no puede ser promovido en otro momento que no sea contra el resultado del cómputo y, por ello, afirman que el juicio de inconformidad no es la vía para impugnar el Acuerdo IEE/CE156/2025, por lo que, –dicen-, en todo caso el actor tuvo que haber promovido un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin que, en el caso, opere el reencauzamiento del juicio; en consecuencia, a su parecer también respecto de este acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 107, fracción VI de la Ley Electoral Reglamentaria.

Ahora bien, a fin de dar el debido cauce a lo expuesto por los terceros interesados, es necesario atender al criterio de Sala Superior, que ha establecido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.¹⁶

Ello, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación.

Establecido lo anterior y a la luz de los planteamientos del actor en el JIN-320/2025, es posible afirmar que, al dolerse de la validez de la votación correspondiente a los candidatos que, según su dicho, resultan inelegibles, el acto que le causa perjuicio es la asignación de los cargos de juezas y jueces de primera instancia en materia laboral del Distrito Judicial Morelos, misma que se realizó en el acuerdo de clave **IEE/CE156/2025**.

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”. Publicada en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, Sala Superior.

Luego, si bien les asiste la razón a los terceros interesados al invocar lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Electoral Reglamentaria, para señalar que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados *a partir del día siguiente de que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo*, en este punto es necesario atender a lo que dispone el artículo 89, fracción III, del mismo ordenamiento legal, que estatuye que son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad: *III. La falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.*

Es esta lógica, es incuestionable que el acto de autoridad que, en su caso, es la fuente del agravio, lo constituye el Acuerdo por el que se asignan los cargos a jueces y juezas, en el caso, el identificado con la clave **IEE/CE156/2025**; esto es así pues el correspondiente a la aprobación de las actas de cómputo, *-que es el que pretenden los terceros interesados que sea el único impugnado-* no concreta el agravio del que se duele la parte actora, pues el mismo no ha determinado la asignación de los candidatos ganadores para, con esa base, estar en aptitud de cuestionar quiénes de ellos, a consideración de los impugnantes, resultan inelegibles; y puesto que la Ley Electoral Reglamentaria dispone con toda especificidad que la falta de elegibilidad es un acto impugnabile mediante el juicio de inconformidad, es evidente que la vía elegida por la parte actora, es la correcta.

Luego, toda vez que el acto impugnado data el diecinueve de junio, al haberse presentado el respectivo medio de impugnación el veintitrés siguiente, resulta incuestionable que éste se encuentra dentro del plazo de cuatro días que contempla el artículo 107, fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria para tal efecto.

5.2 Pronunciamiento respecto de las supuestas pruebas supervenientes

No pasa desapercibido para este Tribunal que, mediante escritos de dieciocho de julio, compareció en los autos de los expedientes JIN-

320/2025¹⁷ y JIN-333/2025,¹⁸ el tercero interesado Raúl Alan Anchondo Rodríguez, solicitando que le fueran admitidas diversas probanzas consistentes en copias certificadas de las actuaciones en el expediente 720/21, del Juzgado Noveno Civil por Audiencias y; al respecto, en los expedientes de mérito se acordó proveer respecto a su ofrecimiento en la presente sentencia.

Así, se considera que se deben desechar las probanzas que exhibe toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 113 de la Ley Electoral Reglamentaria, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales; salvo que se trate de pruebas supervenientes.

En ese sentido, toda vez que los medios de convicción que intenta aportar el tercero interesado no surgieron después del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios, ni se acredita que existieran desde entonces pero que la parte promovente no pudiera ofrecerlos por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, ello, pues se trata de copias de expedientes en los que el promovente se encuentra autorizado, es que no cumplen con el supuesto de excepción contemplado en la normativa antes citada.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

6.1 Cumplimiento a requisitos generales. De los diversos escritos de demanda, se advierte que los medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentaron por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 105; con la **oportunidad** prevista en el artículo 91, por quienes cuentan con la **personería y legitimación e interés jurídico** referida en el diverso 110, fracción I, todos de la referida Ley.

¹⁷ Visible en JIN-320/2025, de la foja 498 a la foja 548

¹⁸ Visible en JIN-333/2025, de la foja 536 a la foja 552

6.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 90 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues las partes actoras señalan: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; **b)** las actas de cómputo que se impugnan; y **c)** las casillas cuya votación se solicita que se anule.

6.3 Partes terceras interesadas. Los diversos escritos de terceros interesados cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentaron ante la **autoridad responsable** del acto impugnado; se hizo constar su **nombre y firma autógrafa**, por quienes cuentan con **personería y legitimación** para comparecer con dicho carácter; así mismo, se señaló la razón de su **interés jurídico** y sus **domicilios** para recibir notificaciones, ofreciendo además las **pruebas** que consideraron pertinentes para acreditar sus afirmaciones.

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO

7.1 Síntesis de los agravios expuestos por las partes actoras

En esencia, las partes actoras del presente juicio relatan una serie de inconformidades encaminadas a demostrar la existencia de irregularidades que, a su parecer, ponen en duda la certeza de la votación recibida en diversas casillas del Distrito, y cuestionan la elegibilidad de algunas candidaturas ganadoras.

Ahora, como se estableció anteriormente, los medios de impugnación fueron acumulados al contener conexidad en la causa; no obstante, el siguiente análisis se realizará de manera individualizada por cada expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.¹⁹

¹⁹ Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8,

- a). **JIN 320/2025 y JIN 333/2025. Partes actoras: Omar Alfredo Ávila Cervantes y Daniel Alberto Manjarrez Gómez, respectivamente.**

Los actores pretenden hacer valer el supuesto contenido en el artículo 89, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria, a saber:

- **La inelegibilidad de Julio Humberto Acosta Samaniego, Daniel Olivas Mariñelarena, Raúl Alan Anchondo Rodríguez y Daniel Ponce de León Domínguez.**

En sus escritos, los promoventes señalan una violación a los principios rectores de certeza y legalidad del sufragio con la entrega de la constancia de mayoría, por parte del Instituto, a dichas candidaturas como ganadores del segundo, tercero, cuarto y sexto lugar, respectivamente, sin acreditar haber cumplido con los requisitos constitucionales para ejercer el cargo de Juez Laboral, previstos en el artículo 123, apartado A), fracción XX,²⁰ 97, segundo párrafo, fracción II; y 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como el artículo 39 de la Ley Electoral Reglamentaria; y los requisitos de la propia Convocatoria, establecidos en la Base Segunda, Fracción II y Base Tercera, segunda etapa.

Ello, por la supuesta falta de acreditación de capacidad y práctica profesional en materia laboral, y de haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado relacionadas con el cargo para el que se postularon.

Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁰ Constitución Federal. Artículo 123 a), fracción XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos [94](#), [97](#), [116](#) fracción III, y [122](#) Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Del mismo modo reclaman la omisión del Instituto en cumplir con su obligación inherente a verificar los requisitos de elegibilidad de cada una de las candidaturas, pues no efectuó el examen que debió llevar a cabo antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez.

b) JIN 335/2025. Partes actoras: Yasmira De Jesús Chavira Moriel, Rocío Martínez Mendoza, Eduardo Enrique Ocampo Hernández, David Fernández Mena y Fernando Alan Hernández Bustillos.²¹

Las partes actoras impugnan los Acuerdos de clave IEE/AD13/057/2025 e IEE/AD13/059/2025, mediante los cuales se aprobaron las actas de cómputo, se declara la validez de la elección y se ordena la entrega de constancias de mayoría y validez,²² con base en los siguientes agravios:

- **Inelegibilidad**

Pretenden hacer valer el supuesto contenido en el artículo 89, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria, por el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 123, Apartado A), fracción XX, de la Constitución Federal, así como el Anexo 23 del Tec-Mex, respecto de las candidatas y candidatos:

- i) Paulina Domínguez Aguilar,
- ii) Martha Alicia Contreras García,
- iii) Julio Humberto Acosta Samaniego,
- iv) Daniel Olivas Mariñelarena,
- v) Raúl Alan Anchondo Rodríguez,
- vi) Daniel Ponce de León Domínguez, y

²¹ En el escrito inicial también aparece como parte actora Marco Antonio Gaytán González; no obstante, se le tuvo por desistido en términos del numeral 10 del Capítulo de Antecedentes de esta resolución.

²² Del escrito del medio de impugnación se observa que señalan como Acto impugnado el Acuerdo de clave IEE/CE156/2025; no obstante, de la lectura integral de su escrito, se obtiene que los actos impugnados son los referidos. De conformidad con las jurisprudencias: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

vii) Eidy Fernando Peña Antillón.

Respecto de las personas señaladas en los incisos i), ii), iii), iv), v), vi), y vii), reclaman la falta de experiencia profesional en materia laboral.

Luego, con relación a los candidatos iii) y iv), reclaman además, que estos no cumplen con el requisito contenido en el artículo 103, fracción II,²³ de la Constitución Local, relativo a contar, al día de la publicación de la respectiva convocatoria, **con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente.**

- **Violación al principio de equidad e imparcialidad en la contienda.**

Argumentan que se transgredió el artículo 96, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; y 101, penúltimo párrafo, de la Constitución Local.²⁴

Ello pues, previo a la jornada electoral, varias personas militantes y dirigentes del instituto político Partido Acción Nacional, realizaron manifestaciones públicas relativas a las elecciones. Señalan que, no obstante los Partidos Políticos tienen obligación y derecho constitucional de promocionar la democracia y participación del voto en las elecciones, este actuar se encuentra limitado cuando se trata de elección de personas juzgadoras, pues la justicia mexicana no debe politizarse o mezclarse con partidos políticos, por lo que, las declaraciones realizadas influyeron en el electorado militante de dicho partido.

Señalan también que cuatro de los ocho candidatos ganadores hombres, son militantes activos de dicho partido político, en concreto, los

²³ Constitución Local. Artículo 103 ARTÍCULO 103, párrafo 2, fracción II: Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita: Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

²⁴ Penúltimo párrafo del artículo 101 de la Constitución Local: Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial del Estado estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio o televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidaturas. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

identificados con los incisos: **iii)**, **iv)**, **v)** y **vi)** quienes, además aparecen en las denominadas “*guías de participación responsable*”, de donde infieren que dichos candidatos fueron favorecidos con votos militantes, lo que rompió el principio de equidad e imparcialidad en la contienda.

Aducen la intervención de la Diputada federal panista Carmen Rocío González Alonso, sobre la llamada operación de “*listas azules*”, lo que configura la influencia indebida de funcionarios públicos, en términos del artículo 77 Ter de la Ley de Medios, así como los artículos 134 y 135 de la Ley Electoral Reglamentaria.

En el mismo sentido, refieren a una supuesta difusión masiva de propaganda apócrifa, mediante el uso de las denominadas “*Guías de participación responsable*”, conocidos coloquialmente como “*acordeones*”, con logotipos oficiales del INE e IEE, durante la semana previa y durante la propia jornada electoral, lo cual fracturó la igualdad entre candidaturas al inducir masivamente el sentido del voto.

- **Nulidad de las casillas invalidadas por el Instituto Nacional Electoral**

Las partes actoras argumentan que, toda vez que la votación de diversas secciones y casillas fue anulada por el INE mediante acuerdos INE/CG563/2025; INE/CG565/2025; INE/CG567/2025 e INE/CG569/2025, por los siguientes supuestos:

- Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación.
- Casillas seccionales donde se hubiera identificado “boletas sin dobleces”
- Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura con diversas agravantes “casillas zapato”, aunado a que estos casos no contengan los listados nominales.
- Casillas seccionales con incidentes no resueltos registrados en el SIJE que, de haber sido advertida la presencia de personas

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

empleando “acordeones”, su disuasión para cesar esa conducta no haya sido eficaz.

- Casillas seccionales con participación superior al 50% y en cuya votación se presume la imposibilidad temporal de dicha participación.

Solicitan que este Tribunal anule también la votación de las casillas que se señalan en la tabla siguiente:

DISTRITO ELECTORAL	SECCIÓN	TIPO CASILLA	TOTAL DE VOTOS	TOTAL DE VOTOS CON LETRA
CHIHUAHUA 06	3178	ESPECIAL	6,480	SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA
CHIHUAHUA 06	669	BASICA	4	CUATRO
CHIHUAHUA 06	889	BASICA	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
CHIHUAHUA 06	3178	ESPECIAL	1,438	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

- **Nulidad de la votación por cierre de casilla fuera del horario legal, sin causa justificada.**

Los promoventes señalan la causal contenida en el artículo 140, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria, en las siguientes casillas y por las argumentos que se especifican a continuación:

Sección	Hora en que cerró la votación	Descripción del Acta de la Jornada Electoral o de la Hoja de Incidente
407	07:22 pm	Se seleccionaron todas las opciones
438	6:30 pm	No se señala circunstancia
464	6:25 pm	Señala que a las 6:00 pm ya no había personas en la fila, sin embargo el cierre fue hasta las 6:25 pm
486	6:43 pm	No se señala circunstancia
491	8:43 pm	No se señala circunstancia
501	6:30 pm	No se señala circunstancia
509	7:21 pm	Se señala que a las 6:00 ya no había personas en la fila, sin embargo el cierre fue hasta las 7:21 pm
541	6:34 pm	No se señala circunstancia

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

- **Nulidad de la votación por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**

Con base en la causal contenida en el artículo 140, fracciones III y VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria, alegan las siguientes irregularidades que, a su parecer, son graves, determinantes y no reparables:

CASILLA	UBICACIÓN	IRREGULARIDADES
412	Ignacio Ramírez, colonia Morelos	El Acta de Jornada no está firmada por los funcionarios ni en instalación ni cierre
421	Calle Acueducto 4612	El Acta de Jornada omite los funcionarios, no fue firmada y tiene rubros sin llenar
411		No se señaló cierre
426		No se señaló cierre
428		No se señaló cierre y tiene inconsistencias
429	Calle 5 de febrero 5804	Acta presenta omisiones en su llenado
445	Calle veinte de noviembre 4119	No se señaló hora de cierre
460		No hay acta de constancia
476	Santos Degollado 7906	Acta presenta omisiones en su llenado
499	46, colonia Rosario	No tiene hora de cierre
502		No hay Acta de Constancia
503	Calle 6ª. E Ignacio Ramírez	No tiene hora de cierre
518		Acta presenta omisiones en su llenado
545		No hay Acta de Constancia
570	Martín Carrera 5523	No tiene hora de cierre, ni razones
572		No hay Acta de Constancia
575		No hay Acta de Constancia
600		No hay Acta de Constancia
605		No hay Acta de Constancia
3337 B.		Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio
3349 B		Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

3339 C1		Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio
3340 B		Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio
3341 B		Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio

- **Nulidad por errores aritméticos** en las secciones y casillas:

Estiman que les causa agravio el que, durante la jornada electoral del pasado “07 de julio de 2015” (sic), haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de votos respecto de las casillas que a continuación se listan:

No.	Sección y tipo
1.	622 B
2.	623 B
3.	628 B
4.	629 B
5.	632 B
6.	633 B
7.	634 B
8.	635 B
9.	636 B
10.	637 B
11.	639 B
12.	642 B
13.	643 B
14.	649 B
15.	650 B
16.	652 B
17.	653 B
18.	655 B
19.	657 B
20.	658 B
21.	659 B
22.	660 B
23.	661 B
24.	663 B

No.	Sección y tipo
25.	664 B
26.	665 B
27.	666 B
28.	667 B
29.	668 B
30.	669 B
31.	671 B
32.	672 B
33.	674 B
34.	675 B
35.	679 B
36.	680 B
37.	682 B
38.	684 B
39.	685 B
40.	686 B
41.	688 B
42.	689 B
43.	690 B
44.	691 B
45.	692 B
46.	694 B
47.	695 B
48.	698 B

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

No.	Sección y tipo
49.	699 B
50.	700 B
51.	702 B
52.	703 B
53.	805 B
54.	805 C1
55.	805 C4
56.	823 B
57.	838 B
58.	839 B
59.	845 B
60.	846 B

No.	Sección y tipo
61.	846 C1
62.	847 C1
63.	847 C2
64.	847 C3
65.	852 C1
66.	852 C2
67.	855 B
68.	3218 B
69.	3218 C1
70.	0038 B
71.	0039 B

Así mismo, argumentan que de los hechos narrados correlativos al presente concepto de agravio, se puede advertir que en todos los casos se configuraron los requisitos exigidos por el inciso f) del artículo 383 de la Ley Electoral (*sic*), es decir, tanto el error como el factor determinante.

c) JIN 353/2025. Parte actora: Eidy Fernando Peña Antillón

- **Indebida integración en la MDC**

Para el actor se violentaron los principios rectores de certeza y legalidad de sufragio, debido a que diversas personas que participaron en la integración de las MDC no fueron designadas por el organismo electoral competente, no aparecen en el listado nominal respectivo y en diversas casillas se integraron con un número muy inferior de personas funcionarias, lo cual vulnera el principio de certeza a la recepción de la votación recibida.

Por lo anterior es que solicita la anulación de la votación en las casillas que a continuación se mencionan:

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

#	Sección y casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	Cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas
1	406B	GUADALUPE DÍAZ BATISTA	1ER ESCRUTADOR
2	407B	FROYILAN SALGADO AGUIRRE	2DO ESCRUTADOR
3	411B	YESSICA GOMEZ LUJAN	1ER ESCRUTADOR
4	419B	MYRIAM ALEJANDRA BARRAGAN	1ER SECRETARIO
		AURORA GUERRERO	1ER ESCRUTADOR
		MAGDALENA LOPEZ CHAPARRO	2DO ESCRUTADOR
5	425B	JOSE LUIS AYENDE PIÑERA	1ER ESCRUTADOR
6	485B	ALMA CECILIA RODRIGUEZ RUIZ	2DO ESCRUTADOR
7	505B	ALMA LILIANA GUERRERO	1ER SECRETARIO
		JESÚS ARTURO GUERRERO	1ER ESCRUTADOR
8	510B	MARIA DEL CARMEN MENDOZA	2DO ESCRUTADOR
9	523B	MARIA LORENA ESQUIVEL	1ER ESCRUTADOR
		ALMA R. CONTRERAS	2DO ESCRUTADOR
10	580B	IRMA GUADALUPE RODRIGUEZ MARQUEZ	2DO SECRETARIO
		BERTHA ALICIA MORITA GARCIA	1ER ESCRUTADOR
11	584B	LEONEL MARTINEZ ASULIAN	1ER ESCRUTADOR
12	587B	LOURDES G. V.	2DO ESCRUTADOR
		ZENAIDA OLIVAS AGUILAR	1ER ESCRUTADOR
13	672B	DAVID IVAN LUNA TRUJILLO	2DO ESCRUTADOR
14	742B	NATANAEEL MARTINEZ CORRAL	PRESIDENTE
15	805C2	ROCIO EMMA RUBIO GURIERREZ	4TA ESCRUTADORA
16	805C3	GILBERTO EROZA GONZALEZ	2DO ESCRUTADOR
		CRUZ CECILIA LEO CISNEROS	4TA ESCRUTADORA
17	834B	RICARDO CUEVAS RUIZ	2DO SECRETARIO
18	848B	GABRIELA SILVA MENDOZA	1ER ESCRUTADORA
		DAMARIS ZIGRID AGUILAR BOLAÑOS	2DA ESCRUTADORA
19	864B	MARTHA OLIVIA DOMINGUEZ	1ER ESCRUTADOR
		CLAUDIA ISELA MEDINA MENDOZA	2DA ESCRUTADORA
20	878B	ELVIRA SALAZAR SANCHEZ	1ER ESCRUTADOR
21	906B	JORGE RODRIGUEZ HERNÁNDEZ	1ER ESCRUTADOR
22	1048B	LIDIA YADIRA HERNANDEZ RIVERA	2DO ESCRUTADOR
23	1052B	JOHANA ESTRADA GONZALEZ	3ER ESCRUTADOR

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

#	Sección y casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	Cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas
24	2603B	ASHLEY ALEXIA QUINTANA ROMANO	SECRETARIO
25	2604B	DORA BARERA HERMOSILLO	PENDIENTE
		VALENTIN OROZCO BARRERA	SECRETARIO
		VALENTIN SERVANDO OROZCO ZUBÍA	2DO ESCRUTADOR
26	2605B	MARIA GUADALUPE TREJO	SECRETARIA 1ERA
		MICHELLE NAYELI NAJERA TREJO	SECRETARIA 2DO
27	2607B	TERESA GUADALUPE MENDOZA HERNANDEZ	SECRETARIA 1ERA
		GUADALUPE VILLAREAL PORTILLO	SECRETARIO 2DO
		JESÚS HERNANDEZ MENDOZA	2DO ESCRUTADOR
28	2608B	GABRIEL TARANGO MENDOZA	1 ER ESCRUTADOR
		MODESTO TORRES MENDOZA	2DO ESCRUTADOR
29	2613	MARIA ANGELICA RANGEL	1ER SECRETARIA
		ANGELICA KARINA	2DA SECRETARIA
		MA EVODIA VARELA	1ER ESCRUTADOR
30	2898B	LESLIE GUISELL SEGOVIANO NAVARRO	1ER SECRETARIO
		CADENA MARQUEZ MANUEL	2DO SECRETARIO
31	3178B	ENRIQUE CONTRERAS BLANCO	1ER ESCRUTADORA
		MARIA ANDREA PADILLA CARREÓN	2DA ESCRUTADORA
		MARIA FERNANDA ROBLES PADILLA	3ER ESCRUTADORA
32	3193B	MARIA GLORIA ESTRADA MUÑOZ	2DO ESCRUTADORA
33	3245B	ISIDRA IRASEMA MARISCAL MORENO	2DA ESCRUTADORA
		EDUARDO ALEJANDRO AGUIRRE IBARRA	1ER SECRETARIO
		YAQUELIN MERAZ HERNANDEZ	2DA SECRETARIA
34	3337B	MANUELA PATRICIA GANES RANGEL	2DO SECRETARIO
		DANIELA BANDA BELTRAN	2DO ESCRUTADOR
35	3338B	KAREN BERENISSE LOYA	2DA ESCRUTADORA
		BRENDA CAROLINA PÉREZ RENOVA	1ER ESCRUTADOR
		PERLA MILEIDY ORTIZ LOYA	2DA ESCRUTADORA
		MIRNA AIDA LOYA GARCÍA	3ERA ESCRUTADORA
		RAFAEL ORTIZ ARROYO	4TA ESCRUTADORA
36	3339B	NANCY JANETH RUBIO OGAZ	1ER ESCRUTADOR
37	3339C1	KAREN YAJAIRA PÉREZ CALDERON	1ER ESCRUTADOR
		SERGUI AARON CORDERO OCHOA	1ER ESCRUTADOR

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

#	Sección y casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	Cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas
		MELISSA DE JESUS IBARRA DE LA CRUZ	2DO ESCRUTADOR
38	3340B	JANETH TERESA PINEDO GUERRERO	2DA SECRETARIA
		LAURA ISELA CARREON HIDALGO	1ER ESCRUTADOR
		MIRIAM MEATRIZ ORTIZ CEINA	2DA ESCRUTADORA
		GRACIELA SÁNCHEZ RODRIGUEZ	3ER ESCRUTADOR
39	3342B	MARIA DEL SOCORRO DEL JESUS HUERTA	2DA SECRETARIA
		MONICA NUÑEZ GILDARDO	1ER ESCRUTADOR
		GUILDARDO CHACON DOMINGUEZ	2DO ESCRUTADOR
40	3342C1	DAVID MENDIZA LÓPEZ	1ER ESCRUTADOR
		MONICA MARGARITA ILEGIBLE RODRÍGUEZ	1ER ESCRUTADOR
		ALBERTO PAEZ	2DO ESCRURADOR

Por su parte, controvierte que en once casillas la MDC se integraron de forma parcial, lo que hizo imposible el correcto funcionamiento de la mesa receptora de los sufragios, lo cual vulneró el principio de certeza.

No.	Casilla	Número de personas que integraron la MDC
1	594	TRES
2	425	TRES
3	485	DOS
4	505	UNO
5	672	DOS
6	817	DOS
7	2605	UNO
8	3319	DOS
9	3338	DOS
10	3340	DOS
11	3342	DOS

Refiere que dicha cifra es el resultado de los funcionarios acreditados y los que no lo comprueban, dado lo aducido en el agravio previo respecto de que en dichas casillas no se acreditaba la legal participación de la totalidad de las personas que estuvieron fungiendo como funcionarios de la MDC; por lo que la integración parcial impide el desarrollo de las funciones atinentes a cada uno de los cargos, por ende, considera que

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

se acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 140, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria.

- **Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Para el actor, se actualiza una causal de nulidad establecida en la fracción VIII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria, toda vez que se actualizó lo siguiente:

- Inconsistencias asentadas en las actas de las casillas siguientes:**

Nº	Sección y casilla	Motivo de la impugnación
1.	419	No se cuenta con el dato de personas votantes y boletas entregadas
2.	505	Se recibieron 118 votos y únicamente 116 boletas.
3.	510	No especifica cuántas boletas se usaron de materia laboral
4.	523	No especifica cuántas boletas se usaron de materia laboral
5.	580	Se encontraron tres boletas de más en materia laboral, pues de 182 votantes se encontraron 185
6.	584	Se encontraron boletas de más, pues de 147 votantes se encontraron 148 boletas
7.	805 C2	Se encontraron boletas de más en la materia laboral, pues de 446 votantes se encontraron 449 boletas
8.	805 C3	Se encontraron boletas de menos en la materia laboral, pues de 476 votantes se encontraron 471 boletas
9.	834	No se cuenta con datos de votantes y boletas utilizadas
10.	864	No se cuenta con datos de votantes y boletas utilizadas
11.	878	Se encontraron boletas de menos en la materia laboral, pues de 201 votantes se encontraron 198 boletas

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

12.	2603	Se encontraron boletas de menos en la materia laboral, pues de 48 votantes se encontraron 47 boletas
13.	2605	No se cuenta con datos de votantes y boletas utilizadas
14.	2608	No se cuenta con datos de votantes y boletas utilizadas
15.	2613	Se encontraron boletas de más en la materia laboral, pues de 58 votantes se encontraron 63 boletas
16.	3245	Se encontraron boletas de más en la materia laboral, pues de 58 votantes se encontraron 60 boletas
17.	3342 C1	No se cuenta con datos de boletas en urnas

ii. Actas con datos vacíos o inexistencia de las mismas

No.	Sección y casilla	Irregularidad Detectada
1.	20	Se detectaron boletas de más urnas, al ser 163 votantes y 166 boletas en materia laboral
2.	413	Acta con rubros trascendentales vacíos, nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas
3.	429	Acta con rubros trascendentales vacíos, (nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas)
4.	431	Acta de Constancia Inexistente
5.	463	Acta de Constancia Inexistente
6.	475	Acta de Constancia Inexistente
7.	476	Acta en blanco
8.	511	Acta con rubros trascendentales vacíos (nombres de funcionarios)
9.	529	Acta con rubros trascendentales vacíos, nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas
10.	541 C1	Acta de Constancia Inexistente
11.	545	Acta de Constancia Inexistente
12.	564	Acta de Constancia Inexistente
13.	571	Acta con rubros trascendentales vacíos, nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas
14.	572 C1	Acta de Constancia Inexistente
15.	579	Acta de Constancia Inexistente
16.	600	Acta de Constancia Inexistente

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

17.	652	Acta de Constancia Inexistente
18.	691	Acta con rubros trascendentales vacíos (nombres de funcionarios)
19.	725	Acta con rubros trascendentales vacíos (nombres de funcionarios)
20.	736	Acta con rubros trascendentales vacíos, nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas, presenta tachones
21.	741	Acta de Constancia inexistente
22.	759	Acta de Constancia inexistente
23.	769	Acta de Constancia inexistente
24.	796	Acta con rubros trascendentales vacíos, nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas, presenta tachones
25.	800	Acta de Constancia inexistente
26.	805 B	Acta de Constancia inexistente
27.	805 C4	Acta de Constancia inexistente
28.	818	Acta de Constancia inexistente
29.	823	Acta en blanco
30.	838	Acta de Constancia inexistente
31.	839	Acta en blanco
32.	845	Acta de Constancia inexistente
33.	848 C1	Acta en blanco
34.	1032	Acta de Constancia inexistente
35.	1033	Acta de Constancia inexistente
36.	1041	Acta de Constancia inexistente
37.	2606	Acta de Constancia inexistente
38.	2611	Acta de Constancia inexistente
39.	3206	Acta de Constancia inexistente
40.	3341	Acta de Constancia inexistente

El actor expone que ante la falta de acta o datos mínimos, resulta imposible la verificación de rubros trascendentales, tales como:

- municipio y tipo de casilla;
- lugar y hora donde se instaló;
- boletas que fueron recibidas y sus folios;
- Falta de certeza de que las urnas estaban vacías cuando fueron armadas y que sí se pusieron a la vista de todas las personas;

- las incidencias que se presentaron;
- el inicio y conclusión de la votación;
- total de personas que votaron conforme a la lista nominal;
- total de boletas sacados de las urnas;
- si se formó el paquete electoral con el expediente y las bolsas correspondientes; y
- personas que fungieron como funcionarias de casilla.

Por tanto, ante la incertidumbre que genera lo anterior, queda acreditada la vulneración a los principios rectores de la materia electoral, ya que el escrutinio y cómputo no subsana los rubros antes señalados.

- **Inelegibilidad de diversas candidaturas asignadas en el acuerdo IEE/CE156/2025**

El promovente se duele que la autoridad electoral únicamente se limitó a revisar los supuestos previstos en los artículos 38, fracciones V, VI y VII de la Constitución Federal y 103, fracción VI de la Constitución Local.

Para el actor dicha situación constituye una grave falta al principio de exhaustividad que debe de revertir toda resolución de autoridad y debió haberse observado al emitir un criterio de elegibilidad de manera literal con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

Además, expresa que se violentaron los derechos a ser votado, a ocupar un cargo público en condiciones de igualdad, seguridad jurídica, concatenado con el principio de legalidad y la obligación de las autoridades de fundar y motivar debidamente todo acto de autoridad.

Lo anterior debido a que los candidatos Omar Villagómez Macías, Daniel Olivas Mariñelarena y Juan Luis Fraire González no acreditaron haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve punto o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postularon, ello pues -a su

óptica-, las citadas candidaturas lograron entrar en el proceso pese a no cumplir con el requisito legal al ser **jueces en funciones**, que obtuvieron pase directo a la boleta.

Precisa que los requisitos de elegibilidad están vinculados con la posibilidad jurídica y material de que la ciudadanía se encuentre en aptitud de acceder a un cargo de elección popular, por un partido político o a través de una candidatura independiente, lo que implica que la persona aspirante debe cumplir con los requisitos establecidos por la normativa aplicable tanto para el registro de la candidatura como para el eventual desempeño del cargo.

Para el promovente, toda vez que las candidaturas impugnadas no cumplieron con los requisitos de elegibilidad, actualizan el carácter de inelegibles, motivo por el cual refiere que lo jurídicamente válido es anular el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

7.2 Argumentación de las personas terceras interesadas

Como fue indicado con antelación, diversas personas comparecieron en tiempo y forma como terceras interesadas a los juicios que nos ocupan, aduciendo los motivos de disenso siguientes:

- **En los JIN-320/2025, JIN-333/2025 y JIN-335/2025, comparecieron:**
 - i) **JULIO HUMBERTO ACOSTA SAMANIEGO;**
 - ii) **DANIEL PONCE DE LEÓN DOMÍNGUEZ; y**
 - iii) **DANIEL OLIVAS MARIÑELARENA²⁵**

Los terceros interesados argumentan que la carga probatoria respecto al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad recae en el que impugna y, al no haber acreditado los extremos de sus pretensiones, el agravio resulta inoperante.

²⁵ Daniel Olivas Mariñelarena compareció como tercero interesado también en el JIN 353/2025, en donde, en esencia, esgrimió los mismos razonamientos.

Afirman que conforme al diseño constitucional y legal aplicable, el proceso de evaluación y designación de personas juzgadoras involucra la participación de comités de evaluación integrados por los tres poderes del Estado, con el objetivo de garantizar una visión integral, plural y equilibrada, al evitar que la decisión se sustente en un solo órgano, y aseguran que fue en la etapa de registro de candidaturas ante los comités evaluadores, cuando se llevó a cabo el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, momento en que el ahora impugnante tuvo la oportunidad legal de inconformarse.

Lo anterior genera presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que, para ser desvirtuado debe exigirse prueba plena del hecho contrario al que soporta, posición acorde a la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la doble carga procedimental a los candidatos, y obliga a las partes impugnantes necesariamente a impugnar la falta de los requisitos, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia.

Agregan que en la etapa correspondiente, acreditaron contar con todos los requisitos de elegibilidad y su comprobación, en tiempo y forma.

- **Además de los terceros interesados y las alegaciones antes planteadas, en el JIN-320/2025 también comparecieron:**

i) RAÚL ALAN ANCHONDO RODRÍGUEZ

ii) DANIEL PONCE DE LEÓN DOMÍNGUEZ

Aduciendo que el medio de impugnación debe ser desechado de plano por extemporáneo pues -a su consideración-, el acto impugnado lo constituye el Acuerdo emitido por la Asamblea Distrital de clave IEE/AD13/057/2025,²⁶ mediante el cual se concluyó el cómputo de las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en

²⁶ Consultable en el enlace electrónico <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/80/33/16507.pdf>

materia civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Afirman que el juicio de inconformidad no puede ser promovido en otro momento que no sea contra el resultado del cómputo y, por ello, aseguran que el juicio de inconformidad no es la vía para impugnar el Acuerdo IEE/CE156/2025 pues, si la pretensión de la actora era impugnar la omisión de la autoridad respecto de dicho acto, en su caso tuvo que haber promovido un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sin que, en el caso, opere el reencauzamiento del juicio; en consecuencia, a su parecer también respecto de este acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 107, fracción VI de la Ley Electoral Reglamentaria.

Agrega **Raúl Alan Anchondo Rodríguez** que, en cuanto a lo alegado por el impugnante, en sentido de que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 123, Apartado A, Fracción XX de la Constitución Federal, en lo relativo a la capacidad y experiencia en materia laboral, expone su experiencia profesional y docente, y agrega que en la Convocatoria no se exige una antigüedad mínima en experiencia profesional, lo cual es consistente con lo dispuesto en los artículos 97 y 103, fracción II de la Constitución Local.

- **En el JIN-335/2025, además de los que ya fueron referidos con antelación,²⁷ comparecieron como terceros interesados:**

i) EIDY FERNANDO PEÑA ANTILLÓN

Manifiesta que a las partes actoras no les asiste la razón en cuanto a que no cuenta con el conocimiento técnico y actualizado, tanto práctico como teórico, aunado a que no son requisitos que se apeguen a la elegibilidad constitucional, a la convocatoria o al mismo proceso, según el sustento normativo.

²⁷ Daniel Olivas Mariñelarena y Daniel Ponce De León Rodríguez.

Afirma que cumple los requisitos necesarios pues, en su oportunidad, los Comités realizaron la valoración de su perfil, resultando idóneo.

Razona que del contenido de los artículos 97 de la Constitución Federal; 103 de la Constitución Local, y la Base Segunda de la Convocatoria, se desprende que el requisito de tres años de experiencia no le atañe, pues en las disposiciones normativas invocadas, tal requisito es exigido para quienes contiendan por una magistratura, no así para las personas contendientes para ocupar un juzgado de primera instancia, por lo que las afirmaciones de las partes actoras no son viables para modificar o revocar los resultados de la elección, al no actualizarse ningún supuesto de violación a los principios rectores de la materia antes o durante la jornada electoral.

ii) RAÚL ALAN ANCHONDO RODRÍGUEZ²⁸

En primer término, en cuanto a lo argumentado por las partes actoras, en el sentido de que carece de capacidad y experiencia, el tercero interesado expone que reúne tal requisito.

Luego, afirma que de conformidad con la Convocatoria, en el caso de las candidaturas para jueces, no se exige una antigüedad mínima de experiencia profesional, criterio que es consistente con lo dispuesto en los artículos 97 de la Constitución Federal, y 103 de la Constitución Local.

Sostiene que su experiencia académica, formación continua y especializada que ha recibido en materia laboral, constituyen elementos jurídicamente válidos para acreditar la idoneidad requerida por el artículo 123, Apartado A, fracción XX de la Constitución Federal, y las disposiciones relativas a que hacen referencia los actores con relación al Anexo 23 del T-MEC.

²⁸ No obstante ya se hizo referencia a su comparecencia como tercero interesado en los JIN-320/2025, y JIN-333/2025, al tratarse de distintos agravios, se analiza aquí lo relativo a su comparecencia como tercero interesado en el JIN-335/2025.

Señala que las partes actoras realizan una interpretación restrictiva del artículo 44 de la Ley Reglamentaria, pues dicho precepto no establece que la experiencia deba circunscribirse exclusivamente al ámbito jurisdiccional laboral, por lo que su experiencia profesional y jurídica es válida conforme a dicha disposición normativa, aunado a que el principio pro persona dispuesto en el artículo 1º. Constitucional, impone a las autoridades la obligación de elegir la interpretación normativa que más favorezca a la persona.

En cuanto a su pertenencia a un partido político, alega que tal circunstancia no constituye una causal de inelegibilidad ni representa una transgresión al principio de equidad e imparcialidad exigida en los procesos electorales, pues no existe disposición legal alguna que prohíba a militantes de partidos políticos participar en la contienda.

En el tema de la propaganda electoral y equidad en la contienda, refiere que nunca realizó un llamamiento exclusivo al voto de la militancia partidista, sino que sus mensajes fueron dirigidos a la ciudadanía en general.

En cuanto al uso de “acordeones” o “guías de participación”, señala que las partes actoras no aportan probanzas idóneas para acreditar su dicho, y niega categóricamente haber tenido participación alguna en la elaboración, diseño, distribución o difusión de tales documentos.

iii) JULIO HUMBERTO ACOSTA SAMANIEGO²⁹

En cuanto al incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 123, Apartado A, fracción XX de la Constitución Federal, manifiesta que la experiencia profesional debe interpretarse conforme a la naturaleza amplia y diversa del ejercicio profesional en materia laboral, la cual se acredita mediante el ejercicio real, formal y relevante en la materia.

²⁹ No obstante ya se hizo referencia a su comparecencia como tercero interesado en los JIN-320/2025, y JIN-333/2025, al tratarse de distintos agravios, se analiza aquí lo relativo a su comparecencia como tercero interesado en el JIN-335/2025.

Afirma que la reciente expedición de su cédula profesional no afecta ni limita la experiencia previa acreditada, y que no existe incompatibilidad entre el desempeño de su actual función como asesor técnico en el Congreso del Estado, y la adquisición o demostración de experiencia en materia laboral.

En cuanto al segundo agravio, manifiesta que, toda vez que la carga probatoria recae en las partes actoras, al no haber acreditado sus dichos, carecen de sustento y el agravio resulta inoperante.

iv) DANIEL ALBERTO MANJARREZ GÓMEZ

El tercero interesado únicamente combate el agravio séptimo del JIN, relativo a la impugnación de las casillas 3341-B, 3339 C1, 3340-B Y 3337-B, y al respecto señala que las partes actoras expresan un agravio genérico, sin señalar irregularidades específicas en las casillas impugnadas y sin manifestar razones ni ofrecer medios de convicción adecuados.

Señala que la parte impugnante debió precisar o señalar los datos mínimos esenciales para que el Tribunal se encuentre en aptitud de hacer una confronta respecto de los datos objetivos o medios de prueba ofertados y, con esa base, determinar lo fundado o infundado de los agravios.

v) PAULINA DOMÍNGUEZ AGUILAR

Señala que las probanzas aportadas por los actores incidentales no son idóneas para acreditar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 123, Apartado A), fracción XX de la Constitución Federal.

Menciona que su perfil fue valorado como idóneo por los Comités tanto del Poder Ejecutivo como Judicial, lo cual se realizó con estricto apego al procedimiento establecido en la normatividad aplicable.

Afirma que al no haber promovido juicio de inconformidad ni recurso contra la determinación que consideró procedente su postulación y la tuvo cumpliendo la totalidad de los requisitos de elegibilidad, dicho acto fue tácitamente consentido y, con base en el principio de definitividad que rige los procesos electorales, no es válido impugnar un acto que adquirió firmeza en la etapa de registros y postulaciones de candidaturas.

Con relación al agravio quinto, relativo al uso de “acordeones” o “guías de participación”, señala que dicho documento no puede constituir prueba plena pues se trata de un documento privado sin certificación, no verificado por perito ni autoridad electoral, por lo que carece de valor probatorio, y niega cualquier participación en la elaboración, diseño, distribución o difusión de dichos materiales y su contenido le es desconocido.

- **Comparecieron como terceros interesados al JIN 353/2025:**³⁰

i) OMAR VILLAGÓMEZ MACÍAS

En primer término, manifiesta que la Convocatoria previó dos escenarios posibles de participación: la primera, para las personas que se inscribieran a fin de agotar todas las etapas del proceso de selección, en cuyo caso, debieron acreditar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de elegibilidad; y una segunda opción en la que, las personas juzgadoras en funciones, para aparecer en la boleta electoral y participar en el proceso, únicamente debieron manifestar su conformidad de contender, supuesto en el que, señala, no se exigía el cumplimiento de los requisitos que sí les fueron exigidos al resto de las candidaturas.

Señala que al ser juez laboral en funciones desde el cuatro de septiembre de 2023, cargo que obtuvo mediante el respectivo examen

³⁰ De igual forma en el JIN-353/2025 compareció Daniel Olivas Mariñelarena, cuyo escrito de tercero interesado fue analizado en apartado previo.

de oposición, su participación en la contienda electoral se ajusta al segundo supuesto legal que ha sido referido en el párrafo que antecede, por lo cual, en su caso no le fueron exigidos los requisitos de elegibilidad y no tiene obligación de acreditarlos.

No obstante, afirma, acredita que cumple cabalmente con la totalidad de los requisitos exigidos por la legislación para ocupar el cargo de juez de primera instancia laboral.

ii) JUAN LUIS FRAIRE

Manifiesta el tercero interesado que reúne todos los requisitos de elegibilidad que establece la ley para ser electo juez laboral, por lo cual el JIN debe ser declarado improcedente y sobreseído en términos del artículo 107, fracciones II y IV de la Ley Electoral Reglamentaria.

7.3 Metodología de estudio

Acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,³¹ y toda vez que en el presente asunto se analizan agravios relativos a la misma elección, a fin de realizar el estudio conjunto de los diversos planteamientos esgrimidos por todas las partes impugnantes, se procederá a realizar su estudio en el siguiente orden:

A) Inelegibilidad de candidaturas por el incumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 103, segundo párrafo, fracción II de la Constitución Local; 39 fracciones IV y V de la Ley Electoral Reglamentaria, así como la Base Segunda, fracción II, y Base Tercera, segunda etapa, de la Convocatoria, por los siguientes supuestos:

a.1 Falta de experiencia en el ejercicio profesional;

³¹ Jurisprudencia 4/2000 visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

a.2 Omisión de revisión de requisitos al haber participado por la vía de jueces en funciones y tener pase directo a la boleta.

a.3 Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

B) Omisión del instituto de haber revisado la totalidad de los requisitos en la asignación

C) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, dispuesta en el artículo 140, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria.

D) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, dispuesta en el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria.

E) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, dispuesta en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria.

e.1 Inequidad en la contienda

e.2 Uso de acordeones

e.3 Casillas que no fueron contabilizadas por el INE

e.4 Actas con errores, rubros en blanco o documentación faltante

F) Nulidad por errores aritméticos.

8. ESTUDIO DE FONDO

A) Inelegibilidad por el incumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 103, segundo párrafo, fracción II de la Constitución Local; 39 fracciones IV y V de la Ley Electoral Reglamentaria, así como la Base Segunda, fracción II, y Base Tercera, segunda etapa, de la Convocatoria.

- **Marco Normativo**

Requisitos para ser elegible como Jueza o Juez

El artículo 103 de la Constitución Local, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. Las juezas y los jueces de primera instancia y menores durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del Distrito Judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.

III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

IV. Haber residido en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria.

VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.”

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la Ley Electoral Reglamentaria, señala que:

Artículo 39. *La solicitud de registro se deberá acompañar de los documentos siguientes:*

I. Copia del acta de nacimiento o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana por nacimiento.

II. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

III. Título que acredite que la persona aspirante cuenta con Licenciatura en Derecho.

IV. Certificado de estudios o de historial académico de la Licenciatura, que contenga las calificaciones obtenidas por grado y materia.

V. Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional de la persona aspirante, de cuando menos tres años.

VI. Constancia que acredite que la persona aspirante residió en el Estado durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria respectiva.

VII. Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado Federal o local, de la Fiscalía General de la República o local, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o local, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva; no ubicarse en las hipótesis previstas en el artículo 38 de la Constitución General.

VIII. Un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación.

IX. Cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

X. Constancia que acredite la no inscripción en el Padrón del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

XI. Constancia de no inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

XII. Constancia que acredite que no se le ha inhabilitado en el servicio público, con la validación respectiva.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

Por último, en la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su base Segunda, señala los requisitos para ser elegible como Jueza o Juez, como se muestra a continuación:

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. Contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado relacionadas con el cargo al que se postula. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*
- III. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito doloso con sanción privativa de la libertad.*
- IV. Haber residido en el estado durante el año anterior al día de la publicación de la respectiva convocatoria.*
- V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado Federal o local, Fiscalía General de la República o de la Entidad, Senadora o Senador, Diputada o Diputado Federal o Local, ni persona titular del Poder Ejecutivo de alguna Entidad Federativa, durante el año previo al día de la publicación de la respectiva convocatoria*
- VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, ni en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, de conformidad con la legislación aplicable.*
- VII. Presentar un ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación, así como la remisión de cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.*

Ahora bien, en cuanto a la revisión de los requisitos de elegibilidad, la misma Sala Superior, ha precisado que existen dos momentos en que se puede cuestionar su cumplimiento. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación

de la elección³² y, que trasladando con sus matices estos criterios para el caso de la elección judicial, resulta válido afirmar que estos dos momentos de verificación de dichos requisitos se dan de la siguiente manera:³³

- **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los comités de evaluación; y
- **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

De esta manera, se puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación o estudio de la validez de cargos, dado que, no se desplaza dicha competencia por el hecho de que en la fase previa se hubiera realizado por los comités de evaluación.³⁴

Bajo esta panorámica, se observa que los requisitos de elegibilidad están relacionados tanto con **(i)** el acceso a una candidatura, como con **(ii)** la aptitud de asumir un cargo de elección en el caso de haber obtenido el triunfo, es decir que, se debe cumplir con los requisitos indispensables para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, para desempeñar el cargo.

El Pleno de la SCJN ha señalado que, los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas.³⁵ De esto se deduce *contrario sensu* que, el trámite y requisitos que debe seguir y observar un ciudadano para obtener su registro a una candidatura, son parte del estudio de su elegibilidad.

³² Criterio sostenido en las jurisprudencias 11/97 de rubros: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”, y “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”.

³³ SUP-JDC-1950/2025.

³⁴ SUP-JE-171/2025.

³⁵ Jurisprudencia P./J. 13/2012 (10a.), de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.**

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que el hecho de no cuestionar la elegibilidad de alguna candidatura al momento de su registro, genera solo un efecto de reversión de la carga probatoria hacia quien la cuestiona, mas no así que se vuelva inatacable, es decir que, si la elegibilidad no se impugna al momento del registro se genera una presunción legal sobre el cumplimiento de los requisitos respectivos, de manera que al impugnarla en el segundo momento, correspondería a las partes actoras derrotar esa presunción.³⁶

De esta manera, solo en el caso en que la elegibilidad se impugne al momento del registro, no sería admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección.

Esto implica que, para el caso de la elección judicial, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los comités de evaluación genera en la esfera de las candidaturas una presunción de validez, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar un cargo de elección popular; sin embargo, a decir de la Sala Superior, no debe ser interpretado como una prohibición para que se pueda llevar a cabo una posterior valoración, a condición de que cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad, quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de destruir dicha presunción de validez.³⁷

La Sala Superior agregó que, la verificación de los requisitos de elegibilidad puede verse desde un enfoque de colaboración de poderes, el estudio de los requisitos de elegibilidad responde a la finalidad constitucional relevante de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

³⁶ SUP-JRC-37/2019.

³⁷ SUP-JE-171/2025 Y ACUMULADOS

Conviene recordar que, respecto a la aprobación de candidaturas por parte de los comités de evaluación, y en general, de la lista de candidaturas emitidas a los institutos electorales por los poderes legislativos -nacional o locales-, la Sala Superior sostuvo consistentemente el criterio uniforme acerca de su irreparabilidad, derivado de la naturaleza discrecional y soberana de dichos actos.

Por lo mismo, la Sala Superior estableció, en la sentencia del SUP-JE-171/2025 que, a las autoridades electorales les corresponde la revisión de los requisitos de elegibilidad precisamente en el segundo momento, esto es, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional, advierte que, en la etapa de asignación y/o calificación de la elección, se pueden revisar los requisitos de elegibilidad que, en su momento revisaron los comités de evaluación, **salvo, aquellos que tengan una base técnica; es decir, que requieran del desarrollo o establecimiento de una metodología distinta a la ciencia jurídica para su justa validación.**

Sostener lo contrario significaría que las autoridades electorales renunciaran a su atribución de organizar, vigilar y revisar el desarrollo de los procesos electorales.³⁸

Ahora bien, las vías para acceder a las candidaturas del actual proceso electoral implican el cumplimiento de una serie de requisitos que enmarcan la elegibilidad de las personas participantes.

En el artículo 101 de la Constitución Local se contemplan las bases sobre los mecanismos para la postulación de las candidaturas para la

³⁸ El artículo 17 de la Ley Reglamentaria establece que, el Instituto Estatal es la autoridad responsable de la organización, preparación, desarrollo, vigilancia y cómputo del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras, con excepción de las que la Ley disponga para otra autoridad competente.

El artículo 20 de la Ley Reglamentaria dispone que, el Tribunal Electoral sustanciará y resolverá, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que deriven de los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras.

renovación de los diversos cargos del Poder Judicial del Estado, siendo las siguientes:

- El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.

- Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.

b) Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

c) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública,

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

d) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores.

e) Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

f) Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

- Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.

A su vez, en el artículo **Segundo Transitorio** del Decreto de reforma a la Constitución local, se establece la regla consistente en que, en el

Proceso Electoral Judicial, se elegirían a la totalidad de las personas juzgadoras, y que las **personas que se encontraran en funciones en esos cargos**, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco, excepto cuando manifiesten su declinación.

Del apuntado diseño normativo se desprende que existieron dos formas de competir en la presente elección judicial: **(1)** por el pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras que pretendieron ser electas para el mismo cargo que venían desempeñando, y **(2)** por la postulación a través de los Comités de Evaluación.

Cada una de estas modalidades persigue la misma finalidad: que una persona que aspira a ocupar un cargo jurisdiccional sea registrada como candidata y aparezca en la boleta electoral.

- **Caso concreto**

a.1 Falta de capacidad y experiencia en el ejercicio profesional

Como se apuntó previamente, en la Constitución Local, el artículo 103, mismo que fue reformado mediante decreto del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, establece claramente los requisitos para ser elegible como magistrado o persona juzgadora, a saber: ciudadanía mexicana, ejercicio de derechos civiles y políticos, título de licenciatura en Derecho con promedio general mínimo de ocho, y promedio mínimo de nueve en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, así como buenas referencias y residencia mínima, entre otros requisitos. Aquí, es importante puntualizar que si bien, para el caso de las magistraturas se exige también experiencia profesional de al menos tres años “en un área jurídica afín a su candidatura”, **esta exigencia de experiencia específica por materia no se impone para jueces y juezas de primera instancia ni otros cargos jurisdiccionales.**

Por su parte, la Ley Electoral Reglamentaria y los lineamientos establecidos en la Convocatoria, tampoco incorporan expresamente un requisito adicional de experiencia especializada.

En ese sentido, se debe entender que la ausencia de una exigencia legal expresa impone restricciones determinantes en el análisis en cuestión. Ello, pues conforme al principio de legalidad, los requisitos para participar en un proceso electoral deben estar previstos claramente en la norma; no pueden añadirse por vía judicial de forma supletoria o analógica.

Así, exigir experiencia específica donde el legislador no la previó expresamente en la Constitución Local o la Ley Electoral Reglamentaria, vulneraría la seguridad jurídica de las candidaturas y generaría un arco de indefinición normativa.

Además, este Tribunal considera que el procedimiento electoral establecido por la normativa en la materia incorpora mecanismos claros para evaluar la idoneidad de los perfiles: los comités de evaluación asignan puntajes según méritos académicos, experiencia profesional, así como reputación y trayectoria, y sólo los aspirantes que alcanzan los puntajes exigidos acceden a las siguientes fases con entrevistas, debates y otros filtros que permiten valorar su competencia sin necesidad de requerir un mínimo temporal de experiencia por materia específica.

Así pues, en cumplimiento del mandato constitucional estatal y del procedimiento previsto en la Ley Electoral Reglamentaria, al no haberse impuesto en ningún momento un requisito de experiencia específica en la materia del cargo al postularse como persona juzgadora, requerir esa exigencia adicional sería contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica, constituyendo un obstáculo que no puede ser exigido por esta u otra autoridad.

En virtud de ello, se concluye que no resultaba necesario ni legalmente sustentable exigir a las candidaturas a juezas y jueces la acreditación

de experiencia en la materia para la que se postulaban, razón por la cual se debe declarar **infundado** el agravio de las partes promoventes respecto a la inelegibilidad de Daniel Ponce de León Domínguez, Eidy Fernando Peña Antillón, Julio Humberto Acosta Samaniego, Martha Alicia Contreras García, Paulina Domínguez Aguilar y Raúl Alan Anchondo Rodríguez.

a.2 Omisión de revisión de requisitos al haber estado en funciones y tener pase directo a la boleta

En el esquema del Proceso Electoral Judicial, la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua establece, en su Base Segunda, los requisitos para participar en el proceso de selección por cargo, de conformidad con los artículos 101, fracción II, inciso a), párrafo segundo, y 103 de la Constitución Local.

Así se previeron una serie de calidades que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

A su vez, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Local, se establece la regla consistente en que, en el Proceso Electoral Judicial, se elegirían a la totalidad de las personas juzgadoras, **y que las personas que se encontraran en funciones en esos cargos, al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco**, excepto cuando manifiesten su declinación.

Del apuntado diseño normativo se desprende que existieron dos formas de competir en la presente elección judicial: **(1) por el pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras que pretendieron ser electas para el mismo cargo que venían desempeñando**, y **(2) por la postulación a través de los Comités de Evaluación.**

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

Así, corresponde destacar que el modelo constitucional y legal que sustenta la elección judicial contempla expresamente una modalidad de “**pase directo a la boleta**” para quienes, al momento de su postulación, desempeñaban un cargo jurisdiccional.

Esta modalidad, se implementó en un primer momento a nivel federal, y fue desarrollada en el Acuerdo General 4/2024 emitido por la SCJN, donde se establecieron las bases para los Comités de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, y se precisó que el pase directo implicaba la exención de revisión de requisitos, pues la trayectoria institucional y ejercicio del cargo de quienes se encontraban en funciones se entienden como suficientes criterios de idoneidad previa.

La mencionada norma se replicó a nivel local en el Decreto antes mencionado, estableciendo que al postularse mediante pase directo, el aspirante no está sujeto al procedimiento técnico de calificación de requisitos (promedio, cartas de referencia, experiencia, etc.), pues su elegibilidad ya se encuentra garantizada institucionalmente.

En efecto, los aspirantes que accedieron mediante pase directo, habiendo sido juzgadores o juzgadoras en funciones, no estuvieron sometidos al proceso de revisión de requisitos previsto para aspirantes ajenos al Poder Judicial. Tal módulo de postulación tiene fundamento constitucional y normativo, y su operación no estaba sujeta a revisión jurisdiccional sustantiva. Así, únicamente podría revisarse su canal de postulación o eventual cálculo defectuoso si se probara vulneración al debido proceso u omisión formal, lo cual no se ha acreditado.

De conformidad con los precedentes y la finalidad institucional del pase directo, se concluye que dicha modalidad excluyó la revisión de requisitos que aplicaban al resto de aspirantes, y **no puede revisarse en sede jurisdiccional**, por tanto, se declara **infundado** el agravio relacionado con el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de Omar Villagómez Macías y Juan Luis Fraire González.

a.3 Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

De los agravios expuestos por las partes actoras se advierte que la pretensión final es que se revisen aspectos técnicos -como el método de evaluación- que valoraron los Comités de Evaluación para definir quiénes cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

En ese sentido, se considera que los agravios de las partes actoras devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

Tal como se precisó en el apartado de marco normativo, Para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez, se necesita cumplir, entre otros requisitos, con el de haber obtenido **un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.**

En ese contexto, el requisito de contar con dichos promedios mínimos fue incorporado en las normas constitucionales, legales y en la respectiva convocatoria, con el propósito de garantizar el perfil académico mínimo de los aspirantes.

Dicho diseño normativo del proceso previó expresamente que, para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para participar en la elección de jueces y juezas del Poder Judicial del Estado, las personas aspirantes debían pasar por un proceso de selección, exhibiendo la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, a fin de ser valorados por los Comités de Evaluación conformados por representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

A través de dicho procedimiento, se garantizó una verificación institucional, imparcial y cruzada de los expedientes, lo que satisface plenamente el principio de certeza aplicable a este tipo de procesos.

Ahora bien, por lo que hace a la revisión de satisfacer el requisito de **tener un promedio general de calificación de cuando menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**, los comités integrados conforme a las disposiciones constitucionales y legales del Estado, establecieron **criterios de evaluación técnica** y objetiva para validar que los aspirantes cumplieran con la totalidad de los requisitos, entre ellos, con el promedio requerido, revisando expedientes académicos oficiales, certificados y promedios sustanciales en las materias afines al cargo.

La Sala Superior ha establecido que, tratándose de cuestiones técnicas de los Comités de Evaluación que tienen como función la de elegir a los perfiles idóneos para el proceso de designación de cargos públicos, estos no pueden revisarse por parte de órganos jurisdiccionales.³⁹

De ahí que, los criterios que valoraron los Comités de Evaluación, respecto a las materias que se promediaron a fin de cumplir con el requisito de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Local, tienen el carácter de cuestiones técnicas, y los órganos jurisdiccionales no están facultados para sustituir la valoración técnica efectuada por esos órganos especializados, cuando dicha valoración fue realizada dentro del marco de sus competencias y conforme a sus procedimientos internos; y metodologías previamente establecidas.

En este sentido, debe distinguirse claramente entre las cuestiones relacionadas con la ciencia jurídica -que son revisables por este

³⁹ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

Tribunal- y las cuestiones técnicas o especializadas, cuya valoración corresponde a los órganos o comités especializados, en este caso, los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.

En consecuencia, este Tribunal puede revisar los requisitos de elegibilidad que, en su momento revisaron los comités de evaluación, salvo, aquellos que tengan una base técnica; es decir, que requieran del desarrollo o establecimiento de una metodología distinta a la ciencia jurídica para su justa validación.

No obstante, no le corresponde revisar a fondo las valoraciones técnicas que requieren conocimientos especializados, toda vez que la decisión no versa sobre la interpretación o aplicación del derecho, sino sobre la aplicación de parámetros técnicos no normativos escapan del ámbito jurídico.

Por tanto, este Tribunal se encuentra imposibilitado de verificar el requisito de **tener un promedio general de calificación de cuando menos nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**, de Julio Humberto Acosta Samaniego, Daniel Olivas Mariñelarena, Omar Villagómez Macías, Juan Luis Fraire y Daniel Ponce de León y Raúl Alan Anchondo Rodríguez, con base en los argumentos antes planteados.

Ahora bien, por lo que hace al requisito de haber obtenido un promedio general de calificación que sea igual o superior a 8.0 o su equivalente en la licenciatura en derecho,

la Sala Superior ha considerado que un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que la persona aspirante tiene conocimientos firmes respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, desde los principios que la fundamentan, las teorías que constituyen su desarrollo evolutivo, las reglas procesales, las distinciones entre ámbitos de validez, competencias, jerarquías normativas, el conocimiento de materias específicas que pueden ser consideradas

comunes en su influencia del quehacer jurídico, la filosofía que se encuentra detrás de cada rama de estudio, entre otras.⁴⁰

Así mismo, sostiene que dicho requisito no puede subsanarse mediante algún certificado de estudios o plantilla de calificaciones relacionada con estudios de especialidad, maestría o doctorado.

Como se expuso, de conformidad con la Constitución Local y la Ley Reglamentaria, los Comités de Evaluación de los Poderes cuentan, entre sus facultades, la de revisar los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes a participar en Proceso Electoral Judicial. Para lo cual, debieron realizar la verificación conforme a la información proporcionada a través de la documentación aportada por las personas interesadas.

En cuanto al requisito del promedio de ocho o su equivalente, los Comités de Evaluación revisaron, de manera objetiva y directa, el título de licenciatura en derecho, sin emitir valoración subjetiva ni adicional al contenido del documento.

Ello, porque las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos que los Comités de Evaluación, como órganos colegiados, técnicos y con autonomía funcional en su labor de evaluación y selección de candidaturas, realizaron dentro de su facultad discrecional previsto por la normativa.

En ese entendido, en el caso concreto, se estima que este Tribunal sí puede analizar el agravio relativo al promedio de ocho o su equivalente en la licenciatura en derecho, ya que su verificación se realiza a través de un cotejo directo y evidente con la documentación presentada por las propias candidaturas controvertidas al momento de su postulación, contrario a la verificación del promedio de nueve o su equivalente en materias afines, ya que éste, como se expuso anteriormente, se trata de un requisito, en el cual, para su revisión, es necesario la valoración

⁴⁰ Criterio sostenido en los expedientes de clave **SUP-JDC-1441/2025** y **SUP-JDC-521/2025**

de las materias relacionadas a cada uno de los cargos a elegir, a través de la metodología utilizada de los Comités de Evaluación.

Al respecto, de los autos que integran los expedientes de mérito se advierte que las personas impugnadas por dicha supuesta inelegibilidad, sí cumplen con el requisito de tener un promedio de ocho en la licenciatura, a saber:

- Julio Humberto Acosta Samaniego, obtuvo un 8.09 de promedio.⁴¹
- Daniel Olivas Mariñelarena, obtuvo un 80.54 de promedio.⁴²
- Raúl Alan Anchondo Rodríguez, obtuvo un 85.57 de promedio.⁴³
- Daniel Ponce de León Domínguez, obtuvo un 9.21 de promedio.⁴⁴

Lo anterior, resulta suficiente para acreditar el requisito previsto en el artículo 103, fracción II, de la Constitución Local y en la Base Segunda de la Convocatoria, de ahí lo **infundado** del agravio.

B) Omisión del Instituto de verificar la totalidad de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos.

Este Tribunal Electoral considera **infundado e inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora, en el que sostiene que el Instituto Estatal Electoral fue omiso en verificar la totalidad de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que resultaron electas, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 45 de la Ley Electoral Reglamentaria, la primera verificación de requisitos corresponde a los **Comités de Evaluación** de los Poderes del Estado, quienes al revisar la documentación presentada por las personas aspirantes durante la etapa de selección, realizan un análisis integral de los requisitos de elegibilidad. Este análisis es exhaustivo y tiene efectos vinculantes para el proceso electoral

⁴¹ Información verificable en foja 297 a 330 del expediente JIN-335/2025 Tomo I.

⁴² Información verificable en foja 366 a 367 del expediente JIN-333/2025 Tomo I.

⁴³ Información verificable en foja 117 del expediente JIN-333/2025 Tomo I.

⁴⁴ Información verificable en foja 306 a 307 del expediente JIN-333/2025 Tomo I.

subsecuente, pues únicamente las personas que superan dicha evaluación son postuladas como candidatas.

Este acto inicial genera una presunción de validez respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, entre ellos: nacionalidad, residencia, título profesional, promedio académico (8 en licenciatura y 9 en materias relacionadas con el cargo en licenciatura o posgrado), entre otros. Muchos de estos requisitos **no son susceptibles de alteración durante el proceso electoral**, y por tanto no requieren una nueva revisión en etapas posteriores.

En segundo lugar, el artículo 89 de la misma ley prevé expresamente que los requisitos de elegibilidad de las candidaturas pueden ser objeto de revisión jurisdiccional a través del juicio de inconformidad, lo cual constituye un control ex post frente a posibles irregularidades en la elegibilidad de las personas electas.

Sobre esa línea argumentativa, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo IEE/CE122/2025, en el que estableció un procedimiento específico y limitado a la revisión de ciertos requisitos de elegibilidad negativos relacionados con la suspensión de derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Federal, y 103, fracción VI, de la Constitución del Estado de Chihuahua.

Este procedimiento consistió en requerimientos formales a autoridades competentes como la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Superior de Justicia y la Secretaría de Gobierno, para verificar que las personas candidatas no se encontraran inscritas en los registros de personas sancionadas por violencia, fueran deudores alimentarios morosos o con sentencia firme por delitos graves.

En el acuerdo IEE/CE155/2025, el Consejo Estatal expresamente dejó constancia de que cumplió con esta obligación, y que ninguna de las personas asignadas a los cargos judiciales se encontraba en los

supuestos de inelegibilidad mencionados, con base en la información oficial recabada.

Además, debe precisarse que el marco legal electoral del Estado de Chihuahua no establece en ningún precepto que el Instituto Estatal Electoral deba verificar de oficio todos los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, la ley o la Convocatoria, en el momento de la asignación de cargos. Su intervención está acotada a los requisitos negativos que pueden haber sufrido alteraciones entre el momento de postulación y el de asignación.

La analogía con el proceso federal para la elección de personas juzgadoras resulta improcedente. En efecto, el precedente SUP-JE-171/2025, en que la Sala Superior impuso al Instituto Nacional Electoral la obligación de verificar requisitos de elegibilidad al momento de entregar constancias, **no es aplicable al ámbito local**, ya que dicha facultad **deriva de una habilitación normativa expresa contenida en la legislación electoral nacional**, que **no tiene equivalente** en el diseño normativo del Estado de Chihuahua.

Por tanto, los requisitos de elegibilidad se verificaron inicialmente en la etapa de postulación de las candidaturas propuestas por cada uno de Comités de los Poderes del Estado, y posteriormente, es posible su revisión en la instancia jurisdiccional, a través del juicio de inconformidad, tal como se prevé en la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**,⁴⁵ de ahí que se advierte que el Consejo Estatal no fue omiso, y que actuó apegado a Derecho en el acto impugnado.

Conforme a lo expuesto, se considera **inexistente** la omisión atribuida al Instituto.

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

C) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, dispuesta en el artículo 140, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria.

- **Marco normativo**

El artículo 140, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria, establece que será causa de nulidad de la votación recibida en una casilla e “Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”.

Así, a diferencia del régimen ordinario contenido en el artículo 287 de la Ley Electoral del Estado, en el que se contempla también la recepción en “hora” distinta, la legislación especial que rige el presente proceso de elección judicial no prevé la hora como elemento invalidante, lo cual evidencia una decisión normativa deliberada de restringir el catálogo de nulidades a supuestos estrictamente aplicables a la lógica de esta elección técnica y controlada.

Por ende, cualquier planteamiento que pretenda extender por analogía dicha causal a la hora de recepción de la votación carece de sustento legal, pues ello implicaría crear una hipótesis no prevista por el legislador, en contravención al principio de legalidad y de taxatividad que rige las nulidades en materia electoral.

- **Caso concreto**

En el presente agravio, la parte actora manifiesta que en las casillas: 407 B, 438 B, 464 B, 486 B, 491 B, 501 B, 509 B y 541 B, se asentó el cierre en hora distinta a la señalada para tal efecto, incurriendo -de esta manera- en el supuesto establecido como causal de nulidad en el artículo 140, fracción III, de la Ley Electoral Reglamentaria, que dispone que la votación recibida en una casilla será nula, *cuando se acredite recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*

Luego, por cuanto hace a las Actas de Jornada correspondientes a las casillas 438B;48 464B;49 486B;50 491B;51 501B;52 509B;53 y 541B,⁵⁴ este Tribunal advierte que, las posibles inconsistencias que, en su caso pudieran identificarse en las Actas de Jornada, obedecen a la falta de pericia en su llenado de quienes conforman las MDC, pues las personas ciudadanas responsables de recibir la votación el día de la jornada electoral y de llenar la documentación correspondiente, no son especialistas, sino que son escogidas al azar y que, si bien reciben una capacitación por el INE, esto no las hace expertas ni las excluye de la comisión de errores involuntarios, aunado que, ante la falta de aquellos, se integran por personas que se encuentran en la fila para votar.

Se asegura lo anterior pues, entre otros elementos de análisis, de la documentación correspondiente a las hojas de incidencias, se obtiene que, por lo que hace a las casillas 407B⁵⁵; 464B⁵⁶ y 509B,⁵⁷ obran en autos certificaciones de inexistencia emitidos por la Asamblea; mientras que respecto a las casillas 438B; 486B; 491B; y 541B; obra certificado de inexistencia emitido por el INE, en el JIN-335/2025, Tomo III, foja 1551 y, por cuanto hace a la casilla 501B, obra la correspondiente Hoja de Incidentes,⁵⁸ la cual, no cuenta con dato alguno.

Ahora bien, realizado el análisis anterior, este Tribunal no encuentra elemento alguno que acredite que las aducidas “anomalías” de que se duele el impugnante existan y hayan acarreado algún perjuicio, o puesto en duda la certeza del resto de los datos asentados en las Actas de Jornada.

⁴⁸ Visible en JIN-335/2025, Tomo II, Foja 655

⁴⁹ Visible en JIN-335/2025, Tomo II, Foja 773

⁵⁰ Visible en JIN-335/2025, Tomo II, Foja 659

⁵¹ Visible en JIN-335/2025, Tomo II, Foja 775

⁵² Visible en JIN-335/2025, Tomo III, Foja 1487

⁵³ Visible en JIN-335/2025, Tomo II, Foja 776

⁵⁴ Visible en JIN-335/2025, Tomo II, Foja 667

⁵⁵ Visible en JIN-335/2025, Tomo II, Foja 648

⁵⁶ Visible en JIN-335/2025, Tomo III, Foja 1485

⁵⁷ Visible en JIN-335/2025, Tomo III, Foja 1491

⁵⁸ Visible en JIN-335/2025, Tomo III, Foja 1488

Consecuentemente a lo razonado, para este Tribunal, **no se actualiza** la causal de nulidad invocada, y por tanto, el agravio deviene **infundado**.

D) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, dispuesta en el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria.

- **Marco normativo**

El artículo 104, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral, este Tribunal debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las MDC, la sustitución de sus personas funcionarias, las posibles ausencias de éstos, así como las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la LGIPE y su análogo 85 de la Ley Electoral,⁵⁹ disponen que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren procesos electorales federales y locales -como es el caso del proceso en curso-, se prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.⁶⁰ No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día

⁵⁹ Supletoria a la Ley Electoral Reglamentaria de conformidad con los artículos 3, así como 25 de dicho ordenamiento legal.

⁶⁰ Artículo 254 de la LGIPE.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que las personas ciudadanas designadas de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituirlas.⁶¹

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en aquéllas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.⁶²

Por otra parte, en el supuesto de que la MDC no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionariado faltante, así como la plena colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.⁶³

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona a cargo de la Presidencia asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente y ante las

⁶¹ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la LGIPE, así como el artículo 151 de la *Ley Electoral*.

⁶² Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”. Consultable en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2002, páginas 49, 50 y 51.

⁶³ Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

representaciones de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.⁶⁴

A su vez, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la Ley.

Este valor, puede ser vulnerado en las situaciones siguientes: **a)** cuando la MDC se integra por personas funcionarias que carecen de las facultades legales para ello; y **b)** cuando la MDC como órgano electoral no se integra con el funcionariado designado.

En ese orden de ideas, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo e independiente que tales personas ejercen durante la jornada electoral, mismas que son indispensables y necesarias para que exista plena certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, el artículo 104, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

En tal virtud, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de la ciudadanía que fue designada como funcionarias y funcionarios de las MDC, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Ante las consideraciones previamente mencionadas, para señalar y acreditar que la votación recibida en una casilla sea nula cuando la

⁶⁴ Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.

recepción de esta se efectúe por personas u organismos distintos a los facultados, se desprenden dos elementos: uno **subjetivo** y otro **formal**.

Con relación al elemento **subjetivo**, este se refiere al individuo que recibe la votación y que implica verificar si la persona que fungió como funcionaria o funcionario electoral cumple con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, como lo es:

- Estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en que se instaló la casilla.
- No ser representante de partido político (situación que, pudiera ser justificada ante la falta de funcionarios propietarios y suplentes, por ejemplo).

Por su parte, el elemento **formal** u orgánico, examina la legal composición e integración de la MDC y su idoneidad como organismo facultado para recibir la votación.

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al impugnante encaminar y orientar el estudio que la autoridad jurisdiccional deberá realizar sobre la irregularidad invocada, para ubicarla en un análisis subjetivo, formal, o ambos, mediante la expresión clara de la causa de pedir, es decir, de los hechos o motivos que la originan.⁶⁵

En adición, cabe señalar que la prueba idónea para acreditar la integración del órgano que recibió la votación se constituye principalmente en el acta de la jornada electoral, por ser este documento en donde se asienta y queda constancia de diversos acontecimientos sucedidos en tiempo, lugar y personas presentes durante la jornada electoral.

Por otro lado, si de la referida acta no se advierten datos o estos fueran ilegibles, existe la posibilidad de verificar la información requerida en el acta de escrutinio y cómputo.

⁶⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308, numeral 1, inciso f) de la *Ley*.

En otro orden de ideas, es importante hacer la precisión en la identificación de los conceptos que se incluyen en el término denominado sección electoral y casilla.

Así, una sección electoral se refiere a la demarcación territorial de los municipios y la cantidad de habitantes en tales espacios; en tanto, una sección electoral podrá contar con diversidad de casillas que, según su naturaleza, se clasificarán como Básicas, Contiguas, Especiales y Extraordinarias y la numeración que de ellas se desprenda según la cantidad de personas votantes.

- **Caso Concreto**

Este Tribunal considera que los agravios en estudio devienen **INFUNDADOS** por una parte, y **FUNDADOS** en otra, en atención a las consideraciones siguientes.

Los actores señalan que, en las cuarenta (40) casillas impugnadas, diversas personas funcionarias que fungieron en los cargos señalados, no tenían facultad legal para recibir la votación en la casilla.

Al respecto, si bien, hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383 numeral I) inciso e) de la Ley Electoral, se advierte que en la ley Electoral Reglamentaria se incorpora su correlativo en el artículo 140, fracción IV; mismo que se advierte que se hace valer respecto de las casillas que a continuación se señalan:

#	Sección y casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas
1	406B ⁶⁶	GUADALUPE DÍAZ BATISTA	1er escrutador

⁶⁶ Acta de Jornada y Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 81 Tomo I.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

#	Sección y casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas
2	407B ⁶⁷	FROYILAN SALGADO AGUIRRE	2do escrutador
3	411B ⁶⁸	YESSICA GOMEZ LUJAN	1er escrutador
4	419B ⁶⁹	MYRIAM ALEJANDRA BARRAGAN	1er secretario
		AURORA GUERRERO	1er escrutador
		MAGDALENA LOPEZ CHAPARRO	2do escrutador
5	425B ⁷⁰	JOSE LUIS AYENDE PIÑERA	1er escrutador
6	485B ⁷¹	ALMA CECILIA RODRIGUEZ RUIZ	2do escrutador
7	505B ⁷²	ALMA LILIANA GUERRERO	1er secretario
		JESÚS ARTURO GUERRERO	1er escrutador
8	510B ⁷³	MARIA DEL CARMEN MENDOZA	2do escrutador
9	523B ⁷⁴	MARIA LORENA ESQUIVEL	1er escrutador
		ALMA R. CONTRERAS	2do escrutador
10	580B ⁷⁵	IRMA GUADALUPE RODRIGUEZ MARQUEZ	2do secretario
		BERTHA ALICIA MORITA GARCIA	1er escrutador
11	584B ⁷⁶	LEONEL MARTINEZ ASULIAN	1er escrutador
12	587B ⁷⁷	LOURDES G. V.	2do escrutador
		ZENAIDA OLIVAS AGUILAR	1er escrutador
13	672B ⁷⁸	DAVID IVAN LUNA TRUJILLO	2do escrutador

⁶⁷ Acta de Jornada y Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 601 Tomo I.

⁶⁸ Acta de Jornada visible en foja 605 Tomo I, Hoja de incidentes foja 606 tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 604 Tomo I.

⁶⁹ Acta de Jornada Visible en CD JIN-353 foja 788, Certificado de inexistencia Hoja de Incidentes foja 610 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 83 Tomo I.

⁷⁰ Acta de Jornada Visible en foja 611 Tomo I, Hoja de incidentes foja 612 tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 84 Tomo I

⁷¹ Acta de Jornada y Hoja de Incidentes Visible en foja 611 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 88 Tomo I

⁷² Acta de Jornada y Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788 Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 89 Tomo I.

⁷³ Acta de Jornada Visible en foja 510 Tomo I, Constancia de no encontrada Hoja de Incidentes visible en foja 624 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 90 Tomo I.

⁷⁴ Acta de Jornada visible en foja 527 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes visible en foja 628 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 92 Tomo I.

⁷⁵ Acta de Jornada visible en foja 642 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes visible en foja 643 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 99 Tomo I.

⁷⁶ Acta de Jornada visible en ,Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes visible en foja 645 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 100 Tomo I.

⁷⁷ Acta de Jornada visible en foja 646 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes visible en foja 647 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 101 Tomo I.

⁷⁸ Acta de Jornada visible en foja 655 Tomo I, Hoja de Incidentes visible en foja 656 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 810 Tomo I.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

#	Sección y casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas
14	742B ⁷⁹	NATANAEL MARTINEZ CORRAL	presidente
15	805C2 ⁸⁰	ROCIO EMMA RUBIO GURIERREZ	4ta escrutadora
16	805C3 ⁸¹	GILBERTO EROZA GONZALEZ	2do escrutador
		CRUZ CECILIA LEO CISNEROS	4ta escrutadora
17	834B ⁸²	RICARDO CUEVAS RUIZ	2do secretario
18	848B ⁸³	GABRIELA SILVA MENDOZA	1er escrutadora
		DAMARIS ZIGRID AGUILAR BOLAÑOS	2da escrutadora
19	864B ⁸⁴	MARTHA OLIVIA DOMINGUEZ	1er escrutador
		CLAUDIA ISELA MEDINA MENDOZA	2da escrutadora
20	878B ⁸⁵	ELVIRA SALAZAR SANCHEZ	1er escrutador
21	906B ⁸⁶	JORGE RODRIGUEZ HERNÁNDEZ	1er escrutador
22	1048B ⁸⁷	LIDIA YADIRA HERNANDEZ RIVERA	2do escrutador
23	1052B ⁸⁸	JOHANA ESTRADA GONZALEZ	3er escrutador
24	2603B ⁸⁹	ASHLEY ALEXIA QUINTANA ROMANO	secretario
25	2604B ⁹⁰	DORA BARERA HERMOSILLO	presidente
		VALENTIN OROZCO BARRERA	secretario
		VALENTIN SERVANDO OROZCO ZUBÍA	2do escrutador

⁷⁹ Acta de Jornada visible en foja 662 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes visible en foja 663 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 106 Tomo I.

⁸⁰ Acta de Jornada visible en foja 673 Tomo I, Constancia de inexistencia de Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo Visible en foja 794 Tomo I.

⁸¹ Acta de Jornada visible en foja 674 Tomo I, Constancia de inexistencia de Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo Visible en foja 111 Tomo I.

⁸² Acta de Jornada visible en foja 684 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo 114 Tomo I.

⁸³ Acta de Jornada visible en foja 691 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes Visible en foja 693, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 115 Tomo I.

⁸⁴ Acta de Jornada visible en foja 694 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes Visible en foja 695, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 117 Tomo I.

⁸⁵ Acta de Jornada visible en CD JIN-353 foja 788, Hoja de Incidentes Visible en foja 696, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 118 Tomo I.

⁸⁶ Acta de Jornada visible en foja 698 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en foja 698, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 119 Tomo I.

⁸⁷ Acta de Jornada visible en foja 701 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 124 Tomo I.

⁸⁸ Acta de Jornada visible en foja 703 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 124 Tomo I.

⁸⁹ Acta de Jornada Visible en CD JIN-353 foja 788, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes Visible en foja 705, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 126 Tomo I.

⁹⁰ Acta de Jornada visible en foja 706 Tomo I, Hoja de Incidentes visible en foja 707, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 127 Tomo I.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

#	Sección y casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas
26	2605B ⁹¹	MARIA GUADALUPE TREJO	secretaria 1era
		MICHELLE NAYELI NAJERA TREJO	secretaria 2do
27	2607B ⁹²	TERESA GUADALUPE MENDOZA HERNANDEZ	secretaria 1era
		GUADALUPE VILLAREAL PORTILLO	secretario 2do
		JESÚS HERNANDEZ MENDOZA	2do escrutador
28	2608B ⁹³	GABRIEL TARANGO MENDOZA	1 er escrutador
		MODESTO TORRES MENDOZA	2do escrutador
29	2613B ⁹⁴	MARIA ANGELICA RANGEL	1er secretaria
		ANGELICA KARINA	2da secretaria
		MA EVODIA VARELA	1er escrutador
30	2898B ⁹⁵	LESLIE GUISELL SEGOVIANO NAVARRO	1er secretario
		CADENA MARQUEZ MANUEL	2do secretario
31	3178B ⁹⁶	ENRIQUE CONTRERAS BLANCO	1er escrutadora
		MARIA ANDREA PADILLA CARREÓN	2da escrutadora
		MARIA FERNANDA ROBLES PADILLA	3er escrutadora
32	3193B ⁹⁷	MARIA GLORIA ESTRADA MUÑOZ	2do escrutadora
33	3245B ⁹⁸	ISIDRA IRASEMA MARISCAL MORENO	2da escrutadora

⁹¹ Acta de Jornada visible en foja 708 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 128 Tomo I.

⁹² Acta de Jornada visible en foja 711 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes Visible en foja 712 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 130 Tomo I.

⁹³ Acta de Jornada visible en foja 713 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes Visible en foja 714 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 131 Tomo I.

⁹⁴ Acta de Jornada visible en foja 715 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 133 Tomo I.

⁹⁵ Acta de Jornada visible en foja 716 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes Visible en foja 717 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 134 Tomo I.

⁹⁶ Acta de Jornada visible en foja 718 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 135 Tomo I.

⁹⁷ Acta de Jornada visible en foja 719 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en foja 120 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 136 Tomo I.

⁹⁸ Acta de Jornada visible en foja 723 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en foja 724 Tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 138 Tomo I.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

#	Sección y casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas
		EDUARDO ALEJANDRO AGUIRRE IBARRA	1er secretario
		YAQUELIN MERAZ HERNANDEZ	2da secretaria
34	3337B ⁹⁹	MANUELA PATRICIA GANES RANGEL	2do secretario
		DANIELA BANDA BELTRAN	2do escrutador
35	3338B ¹⁰⁰	KAREN BERENISSE LOYA	2da escrutadora
		BRENDA CAROLINA PÉREZ RENOVA	1er escrutador
		PERLA MILEIDY ORTIZ LOYA	2da escrutadora
		MIRNA AIDA LOYA GARCÍA	3era escrutadora
		RAFAEL ORTIZ ARROYO	4ta escrutadora
36	3339B ¹⁰¹	NANCY JANETH RUBIO OGAZ	1er escrutador
37	3339C ¹⁰²	KAREN YAJAIRA PÉREZ CALDERON	1er escrutador
		SERGUI AARON CORDERO OCHOA	1er escrutador
		MELISSA DE JESUS IBARRA DE LA CRUZ	2do escrutador
38	3340B ¹⁰³	JANETH TERESA PINEDO GUERRERO	2da secretaria
		LAURA ISELA CARREON HIDALGO	1er escrutador
		MIRIAM MEATRIZ ORTIZ CEINA	2da escrutadora
		GRACIELA SÁNCHEZ RODRIGUEZ	3er escrutador
39		MARIA DEL SOCORRO DEL JESUS HUERTA	2da secretaria

⁹⁹ Acta de Jornada visible en foja 725 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 140 Tomo I.

¹⁰⁰ Acta de Jornada visible en foja 727 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 141 Tomo I.

¹⁰¹ Acta de Jornada visible en foja 729 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en foja 732, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 142 Tomo I.

¹⁰² Acta de Jornada visible en foja 731 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 143 Tomo I.

¹⁰³ Acta de Jornada visible en foja 733 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en foja 732, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 144 Tomo I.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

#	Sección y casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas
	3342B ¹⁰⁴	MONICA NUÑEZ GILDARDO	1er escrutador
		GUILDARDO CHACON DOMINGUEZ	2do escrutador
40	3342C1 ¹⁰⁵	DAVID MENDIZA LÓPEZ	1er escrutador
		MONICA MARGARITA ILEGIBLE RODRÍGUEZ	1er escrutador
		ALBERTO PAEZ	2do escrutador

Como se advierte, de una revisión de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas, tanto local como nacional, esto es: el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), Actas de Jornada Electoral, así como el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua que fue referida previamente, fue posible llegar a las conclusiones siguientes:

- **Dos personas que fueron señaladas por el actor, pero no fungieron como funcionarias de la MDC en la casilla que impugna**

Sección y casilla	Nombre de la persona impugnada por el actor	cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas
411B ¹⁰⁶	YESSICA GOMEZ LUJAN	1er escrutador
3245B ¹⁰⁷	ISIDRA IRASEMA MARISCAL MORENO	2da escrutadora

De una revisión de la respectiva Acta de Jornada, se advierte que dichas personas señaladas por las partes actoras no fungieron como funcionariado el día de la jornada electoral, por lo que su agravio es **infundado**.

¹⁰⁴ Acta de Jornada visible en foja 735 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 146 Tomo I.

¹⁰⁵ Acta de Jornada visible en foja 737 Tomo I, Constancia de inexistencia Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Cómputo visible foja 147 Tomo I.

¹⁰⁶ Acta de Jornada visible en foja 605 Tomo I, Hoja de incidentes foja 606 tomo I, Acta de Escrutinio y Cómputo visible en foja 604 Tomo I.

¹⁰⁷ Acta de Jornada visible en foja 723 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible foja 724, Acta de Escrutinio y Computo visible foja 138 Tomo I.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

- **Personas que aparecen en el Encarte y/o en el Listado Nominal de la sección y que si corresponden a la sección**

Respecto a las siguientes personas impugnadas dentro de las casillas señaladas por las partes actoras, se tiene que -contrario a lo expuesto en la demanda- sí fueron insaculadas por el INE para fungir como funcionarias de MDC, y, otras diversas, si bien no fueron insaculadas para tal fin, sí se encontraron dentro de la sección en la que participaron como funcionariado, a saber:

Sección y tipo de casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	Cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas	Encarte Si / NO	Aparece en la sección SI / NO
406B	GUADALUPE DÍAZ BATISTA	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
407B	FROYILAN SALGADO AGUIRRE	2DO ESCRUTADOR	SI	SI
419B	MYRIAM ALEJANDRA BARRAGAN	1ER SECRETARIO	NO	SI
	AURORA GUERRERO	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
	MAGDALENA LOPEZ CHAPARRO	2DO ESCRUTADOR	NO	SI
425B	JOSE LUIS AYENDE PIÑERA	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
485B	ALMA CECILIA RODRIGUEZ RUIZ	2DO ESCRUTADOR	NO	SI
505B	ALMA LILIANA GUERRERO	1ER SECRETARIO	NO	SI
	JESÚS ARTURO GUERRERO	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
510B	MARIA DEL CARMEN MENDOZA	2DO ESCRUTADOR	SI	SI
523B	MARIA LORENA ESQUIVEL	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
	ALMA R. CONTRERAS	2DO ESCRUTADOR	NO	SI
580B	BERTHA ALICIA MORITA GARCIA	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
587B	LOURDES G. V.	2DO ESCRUTADOR	NO	SI
	ZENAIDA OLIVAS AGUILAR	1ER ESCRUTADOR	NO	SI

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

Sección y tipo de casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	Cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas	Encarte Si / NO	Aparece en la sección SI / NO
742B	NATANAEL MARTINEZ CORRAL	PRESIDENTE	NO	SI
805C2	ROCIO EMMA RUBIO GURIERREZ	4TA ESCRUTADORA	SI	SI
805C3	GILBERTO EROZA GONZALEZ	2DO ESCRUTADOR	NO	SI
	CRUZ CECILIA LEO CISNEROS	4TA ESCRUTADORA	SI	SI
834B	RICARDO CUEVAS RUIZ	2DO SECRETARIO	NO	SI
848B	GABRIELA SILVA MENDOZA	1ER ESCRUTADORA	NO	SI
	DAMARIS ZIGRID AGUILAR BOLAÑOS	2DA ESCRUTADORA	NO	SI
864B	MARTHA OLIVIA DOMINGUEZ	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
	CLAUDIA ISELA MEDINA MENDOZA	2DA ESCRUTADORA	NO	SI
906B	JORGE RODRIGUEZ HERNÁNDEZ	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
1048B	LIDIA YADIRA HERNANDEZ RIVERA	2DO ESCRUTADOR	NO	SI
1052B	JOHANA ESTRADA GONZALEZ	3ER ESCRUTADOR	NO	SI
2603B	ASHLEY ALEXIA QUINTANA ROMANO	SECRETARIO	NO	SI
2604B	DORA BARERA HERMOSILLO	PENDIENTE	NO	SI
	VALENTIN OROZCO BARRERA	SECRETARIO	SI	SI
	VALENTIN SERVANDO OROZCO ZUBÍA	2DO ESCRUTADOR	NO	SI
2605B	MARIA GUADALUPE TREJO	SECRETARIA 1ERA	NO	SI
	MICHELLE NAYELI NAJERA TREJO	SECRETARIA 2DO	NO	SI
2607B	TERESA GUADALUPE MENDOZA HERNANDEZ	SECRETARIA 1ERA	NO	SI
	GUADALUPE VILLAREAL PORTILLO	SECRETARIO 2DO	NO	SI
	JESÚS HERNANDEZ MENDOZA	2DO ESCRUTADOR	SI	SI

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

Sección y tipo de casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	Cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas	Encarte Si / NO	Aparece en la sección SI / NO
2608B	GABRIEL TARANGO MENDOZA	1 ER ESCRUTADOR	NO	SI
	MODESTO TORRES MENDOZA	2DO ESCRUTADOR	NO	SI
2613B	MARIA ANGELICA RANGEL	1ER SECRETARIA	NO	SI
	ANGELICA KARINA	2DA SECRETARIA	NO	SI
2898B	LESLIE GUISELL SEGOVIANO NAVARRO	1ER SECRETARIO	NO	SI
3178B	ENRIQUE CONTRERAS BLANCO	1ER ESCRUTADORA	NO	SI
	MARIA ANDREA PADILLA CARREÓN	2DA ESCRUTADORA	NO	SI
	MARIA FERNANDA ROBLES PADILLA	3ER ESCRUTADORA	NO	SI
3193B	MARIA GLORIA ESTRADA MUÑOZ	2DO ESCRUTADORA	NO	SI
3245B	ISIDRA IRASEMA MARISCAL MORENO	2DA ESCRUTADORA	NO	SI
	EDUARDO ALEJANDRO AGUIRRE IBARRA	1ER SECRETARIO	NO	SI
	YAQUELIN MERAZ HERNANDEZ	2DA SECRETARIA	NO	SI
3337B	MANUELA PATRICIA GANES RANGEL	2DO SECRETARIO	NO	SI
	DANIELA BANDA BELTRAN	2DO ESCRUTADOR	NO	SI
3338B	KAREN BERENISSE LOYA	2DA ESCRUTADORA	NO	SI
	BRENDA CAROLINA PÉREZ RENOVA	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
	PERLA MILEIDY ORTIZ LOYA	2DA ESCRUTADORA	NO	SI
	MIRNA AIDA LOYA GARCÍA	3ERA ESCRUTADORA	NO	SI
	RAFAEL ORTIZ ARROYO	4TA ESCRUTADORA	NO	SI

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

Sección y tipo de casilla	Nombre de las personas impugnadas por el actor	Cargo en el que, a dicho del actor, fungieron las personas impugnadas	Encarte Si / NO	Aparece en la sección SI / NO
3339B	NANCY JANETH RUBIO OGAZ	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
3339C1	KAREN YAJAIRA PÉREZ CALDERON	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
	SERGUI AARON CORDERO OCHOA	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
	MELISSA DE JESUS IBARRA DE LA CRUZ	2DO ESCRUTADOR	NO	SI
3340B	JANETH TERESA PINEDO GUERRERO	2DA SECRETARIA	NO	SI
	LAURA ISELA CARREON HIDALGO	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
	MIRIAM MEATRIZ ORTIZ CEINA	2DA ESCRUTADORA	NO	SI
	GRACIELA SÁNCHEZ RODRIGUEZ	3ER ESCRUTADOR	NO	SI
3342B	MARIA DEL SOCORRO DEL JESUS HUERTA	2DA SECRETARIA	NO	SI
	MONICA NUÑEZ GILDARDO	1ER ESCRUTADOR	NO	SI
	GUILDARDO CHACON DOMINGUEZ	2DO ESCRUTADOR	NO	SI
3342C1	DAVID MENDIZA LÓPEZ	1ER ESCRUTADOR	SI	SI
	MONICA MARGARITA ILEGIBLE RODRÍGUEZ	1ER ESCRUTADOR	SI	SI
	ALBERTO PAEZ	2DO ESCRUTADOR	SI	SI

- **Personas que no se encontraron en la sección en la que fungieron**

Por lo que hace a las cuatro personas siguientes, de una búsqueda en el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, se encontró que éstas pertenecen a una sección diversa de aquella en que fungieron como funcionarias:

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

#	Sección y casilla	Nombre de las personas no encontradas en la sección	Sección a la que pertenece
1	580B ¹⁰⁸	• IRMA GUADALUPE RODRIGUEZ MARQUEZ	604 B
2	672 B ¹⁰⁹	• DAVID IVAN LUNA TRUJILLO	666 B
3	878B ¹¹⁰	• ELVIRA SALAZAR SANCHEZ	3297 C1
4	2613B	• MA. EVODIA VARELA	579 B

Bajo lo manifestado anteriormente, por lo que respecta a las casillas 580B, 672B, 878B y 2613B, el agravio de la parte actora resulta **fundado**.

- **Casillas en las cuales la persona funcionaria de la MDC impugnada no se encontró en el listado nominal del Estado de Chihuahua**

Por lo que hace a las dos personas siguientes, se advierte que estas no fueron encontradas en Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, por lo cual, se tiene por actualizada la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

#	Sección y tipo de casilla	Nombre de personas que no pudieron encontrar	¿Se incluye en la Lista Nominal?
1	584B	LEONEL MARTINEZ ASULIAN	NO
2	2898B	CADENA MARQUEZ MANUEL	NO

En razón de lo anterior, por lo que respecta a las casillas 584 B y 2898B, el agravio de la parte actora resulta **fundado**.

¹⁰⁸ Acta de Jornada visible en foja 642 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en CD JIN-353 foja 788, Acta de Escrutinio y Compuo visible foja 99 Tomo I.

¹⁰⁹ Acta de Jornada visible en foja 655 Tomo I, Hoja de Incidentes Visible en foja 656, Acta de Escrutinio y Compuo visible foja 810 Tomo I.

¹¹⁰ Acta de Jornada visible CD JIN-353 foja 788, Hoja de Incidentes Visible en foja 696 Tomo I, Acta de Escrutinio y Compuo visible foja 118 Tomo I.

- Integración parcial de la MDC

Por su parte, los promoventes señalan que en once casillas la MDC se integraron de forma parcial, lo que hizo imposible el correcto funcionamiento de la mesa receptora de los sufragios, lo cual vulneró el principio de certeza.

No.	Casilla	Número de personas que integraron la MDC
1	594	Tres
2	425	Tres
3	485	Dos
4	505	Uno
5	672	Dos
6	817	Dos
7	2605	Uno
8	3319	Dos
9	3338	Dos
10	3340	Dos
11	3342	Dos

Refiere que dicha cifra es el resultado de lo enunciado en los apartados anteriores, respecto a que en dichas casillas se acreditaron ilegales participaciones de funcionariado, lo que daría como resultado que el número de personas que estuvieron en las MDC fuera el listado en la tabla anterior.

Así, estima que dicha eventual integración parcial impediría el desarrollo de las funciones atinentes a cada uno de los cargos, por ende -manifiesta-, es dable concluir que la incompleta integración de la Mesa Directiva de Casilla constituye una irregularidad grave que acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla del artículo 140, fracción IV de la Ley Electoral Reglamentaria.

Al respecto se consideran **infundados** sus agravios, pues parte de premisas erróneas al aseverar, en primer término, que la totalidad de

las personas que señaló en su agravio estudiado previamente no tenía facultades para fungir como funcionariado de la MDC.

Así mismo, cabe destacar que en el supuesto de que la MDC no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendadas la o el funcionario faltante, así como la plena colaboración de sus demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.¹¹¹

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente, se realicen las actividades de la jornada.¹¹²

De lo anterior, la Sala Superior ha señalado que, deberá anularse la votación recibida en casilla, únicamente cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionaria de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE;
- **Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto del funcionariado, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores; y**

¹¹¹ Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

¹¹² Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes.

En el caso, como se adelantó, la parte actora partió de la premisa de que, con las alegaciones respecto a la indebida integración de las MDC, el funcionariado hubiera sido menor del que efectivamente fungió; y al no haber acreditado tal situación ni ninguna otra circunstancia que diera cabida para que este tribunal advirtiera -aun indiciariamente- que las funciones de la MDC no se desarrollaron correctamente, es que se estima **infundado** el agravio de mérito.

E) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, dispuesta en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria.

i. Marco normativo

La causal de improcedencia que se invoca en este apartado se compone de diversos elementos:

- Que consistan en irregularidades graves y plenamente acreditables;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación;
- y
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Para estudiar este primer elemento es necesario definir dos conceptos: **irregularidad y gravedad.**

Por una parte, **irregularidad** se puede definir como cualquier acto, hecho u omisión que contravenga las disposiciones que regulen el desarrollo de la jornada electoral y por las particularidades de su

realización, no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad previstas en los incisos I, al VII del artículo 140 de la Ley Electoral Reglamentaria.

En efecto, para que una irregularidad sea de tal magnitud que implique la nulidad de la votación recibida en una casilla -conforme a la causal genérica en estudio-, es requisito necesario que no pueda actualizar otra hipótesis de nulidad.

Por ello -al menos en principio- toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral podrá ser tachada de irregular por lo que esta causal genérica de nulidad de votación -al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, a diferencia de las causales de nulidad específicas- da un importante margen de valoración al tribunal para determinar si se actualiza o no, ya que no impone limitación a la facultad para declarar la nulidad de la votación de la casilla de que se trate, correspondiendo a las magistraturas ponderar los elementos aportados por las partes, el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

Como segunda condición indispensable se requiere que las irregularidades alegadas sean **graves**.

Para calificar tal cualidad se deben tomar en cuenta los efectos que la irregularidad puede producir en el resultado de la votación; es decir, se debe ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.¹¹³

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan. La importancia de esta

¹¹³ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

característica en las irregularidades apuntadas se advierte de los criterios emitidos por este Tribunal, como la jurisprudencia 20/2004 de la Sala Superior de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**¹¹⁴

En este sentido, solo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza la calificación de “grave”, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.¹¹⁵

Respecto a la última parte del elemento en estudio relativo a que las irregularidades o violaciones deban encontrarse **plenamente acreditadas**, ello elimina la posibilidad de duda sobre el hecho impugnado e implica que la versión aducida en la demanda debe sostenerse con las pruebas que consten en el expediente.¹¹⁶

b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

c. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este elemento se refiere a la notoriedad que debe tener la irregularidad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

¹¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹¹⁵ Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN;** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

¹¹⁶ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió; esto es, que la irregularidad sea tan grande que -en forma razonable- haga dudosa la votación.¹¹⁷

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones. Esto es, el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales debe ser plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.¹¹⁸

En efecto, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; ello implica que para que se actualice este supuesto de nulidad es necesario que de manera manifiesta, patente o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación en la casilla no correspondan a la realidad de los votos que efectivamente se emitieron en la misma; es decir, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre en la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente genere desconfianza respecto de los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo.

d. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio **cuantitativo** o aritmético, o bien, un criterio **cualitativo**.

¹¹⁷ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-158/2012.

¹¹⁸ Dicho criterio está contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio SUP-JIN-211/2012.

El criterio **cuantitativo** se basa en cuánto se considera determinante para el resultado de la votación; esto es, serán determinantes las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el 1° (primer) y 2° (segundo) lugar de votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la casilla, o no se puedan cuantificar, pongan en duda la existencia de la certeza y como consecuencia de ello, haya incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto implica que la irregularidad se considerará determinante cuando se hayan conculcado uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y con motivo de ello no exista certidumbre respecto de la votación.

Ambos criterios para la calificación de la determinancia están contenidos en las jurisprudencia y tesis de la Sala Superior de rubros **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**¹¹⁹ y **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**¹²⁰

En tal sentido, para acreditar la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos, pues solo entonces se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

¹¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

¹²⁰ Consultable en jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

- **Caso Concreto**

e.1 Inequidad en la contienda

Este Tribunal estima que resultan **infundados** los argumentos mediante los cuales se sostiene que se vulneraron los artículos 96, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, y 101, penúltimo párrafo, de la Constitución Local, a causa de presuntas manifestaciones indebidas de personas militantes y dirigentes del Partido Acción Nacional, la intervención de una diputada federal y por la supuesta militancia de candidaturas en partidos políticos; ya que los elementos ofrecidos no permiten tener por acreditadas irregularidades con la entidad suficiente para afectar la validez del proceso electoral en comento.

En relación con tales afirmaciones, es importante subrayar que el sistema jurídico electoral exige que los agravios se sustenten en pruebas claras, directas y suficientes. En este caso, las notas periodísticas aportadas y los materiales de internet no cumplen con dicho estándar.

- Respecto a las manifestaciones de la presidenta estatal del PAN

El señalamiento de que Daniela Álvarez, dirigente estatal del PAN, hizo un llamado a la ciudadanía a participar en el proceso y a no dejar en manos de Morena la designación judicial, no resulta per se contrario a los principios que rigen esta elección.

Las expresiones de exhorto a la participación democrática, aun cuando provengan de actores políticos, no constituyen una intervención indebida, salvo que se acompañen de elementos coactivos, promesas, presiones o el uso indebido de recursos públicos, lo cual no se acredita en autos.

Además, tales manifestaciones se emitieron en un contexto de debate público en torno al proceso judicial, el cual, si bien exige neutralidad

institucional, no impone una censura previa al derecho de libre expresión de ciudadanas y ciudadanos, incluso aquellos con militancia partidista.

- Sobre la militancia de diversas candidaturas

Conforme al marco normativo aplicable, este Tribunal advierte que la militancia partidista, por sí sola, no constituye una causal de inelegibilidad, ni se encuentra prohibida como requisito para contender en el proceso de elección de personas juzgadoras, salvo en los supuestos expresamente previstos por la ley, lo cual no ocurre en el presente caso.

En efecto, la normativa vigente no contempla como impedimento el haber pertenecido o pertenecer a un partido político, y en consecuencia, el hecho de que una persona aspirante sea, haya sido, o tenga vínculos ideológicos o de simpatía con alguna fuerza política, no es obstáculo legal para participar válidamente en el proceso, siempre que cumpla con los requisitos sustantivos de elegibilidad y no incurra en actos expresamente prohibidos. Tal interpretación es consistente con el principio de legalidad, conforme al cual solo puede restringirse el derecho a ser votado cuando exista una prohibición clara, expresa y razonable en la norma aplicable.

- En cuanto a la intervención de la diputada Rocío González

La referencia a una entrevista en la que la diputada federal Rocío González participa y hace diversas referencias relacionadas con el Proceso Electoral Judicial, tampoco configura, por sí sola, una intervención ilegal o determinante.

Las expresiones allí contenidas evidencian una opinión personal sobre el proceso, y aunque podrían generar un debate ético o de percepción pública, al referir que “no es que operara directamente la estructura del PAN”, “que cuando se abrió la convocatoria, se abrió para todos y ella alentó a propios compañeros del PAN a participar” “que necesitan cuidar

nuestro poder judicial”, “que esos perfiles eran los más preparados y entre ellos estaba su esposo”, entre otras expresiones de esa índole;¹²¹ no se acredita que haya existido una coacción al voto, uso de recursos públicos o presión institucional para influir en los resultados.

Incluso si se acepta que la diputada alentó a simpatizantes a registrarse o a votar por ciertos perfiles, ello no se traduce en una infracción normativa, como ya se dijo en el apartado anterior, pues el hecho de que una persona milite en un partido político no es impedimento para su postulación como candidato en este proceso electoral, a menos que se demuestre -lo que no ocurre en el caso concreto- que incurrió en actos de proselitismo.

Así pues, este tipo de expresiones, en tanto no se traduzcan en hechos concretos y verificables que afecten la equidad del proceso, no son suficientes para anular la elección, cuando no están acompañados de elementos que configuren una vulneración directa a los principios rectores del proceso electoral, por lo tanto, el agravio resulta **infundado**.

No obstante, si bien tales afirmaciones no constituyen, por sí solas, una prueba suficiente ni directa que acredite una injerencia determinante o ilegal que haya vulnerado los principios rectores del proceso electoral en cuestión, lo cierto es que los dichos públicos de una servidora pública respecto a un supuesto impulso a determinadas candidaturas, especialmente en un proceso que exige altos estándares de neutralidad y no politización, generan preocupación y ameritan un análisis más profundo por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, con fundamento en el principio de exhaustividad y ante la posible comisión de conductas que pudieran ser calificadas como infracciones en materia político-electoral, resulta procedente **dar vista al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que, de considerarlo pertinente, inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente para investigar los hechos**

¹²¹ Visible en fojas 1427 a 1431 del JIN-335/2025, Tomo II.

denunciados, en particular, la posible intervención de personas servidoras públicas en el proceso de elección judicial, conforme a lo previsto en los artículos 69, fracción VI y 70 de la Ley Electoral Reglamentaria.

e.2 Uso de acordeones

Las partes actoras sostienen que durante la jornada electoral correspondiente a la elección de personas juzgadoras del Distrito Judicial Morelos, se registró un patrón irregular en la votación por la supuesta difusión masiva de propaganda apócrifa, mediante el uso de las denominadas “*Guías de participación responsable*”, conocidos coloquialmente como “*acordeones*”, con logotipos oficiales del INE e IEE, durante la semana previa y durante la propia jornada electoral, lo cual fracturó la igualdad entre candidaturas al inducir masivamente el sentido del voto.

Con base en ello -a su juicio-, se vulneraron diversos principios constitucionales, tales como la equidad en la contienda, la neutralidad institucional, la libertad del sufragio, la certeza del cómputo, la igualdad de oportunidades y la transparencia del proceso electoral, configurándose con ello la causal de nulidad establecida en el artículo 140, fracción VIII, de la Ley Electoral Reglamentaria.

Este Tribunal considera **infundado** el agravio relacionado con la presunta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, derivado del supuesto uso de “acordeones” durante la jornada electoral para la designación de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se advierte que el promovente sustenta su inconformidad exclusivamente en notas periodísticas que refieren la supuesta distribución de listas con nombres de aspirantes - denominadas “acordeones”-, sin aportar medio probatorio idóneo que

permita verificar su autenticidad, su origen, la forma en que fueron distribuidas, ni mucho menos la identidad de quienes supuestamente las difundieron.

Conforme al criterio reiterado de la Sala Superior, tales notas informativas constituyen pruebas técnicas de valor indiciario limitado, cuya eficacia probatoria depende de ser corroboradas con otros elementos de convicción. En el presente caso, no se allegó prueba alguna que confirme o complemente lo narrado en dichas notas.

Por el contrario, de los propios contenidos de los medios informativos que el actor adjunta, se desprende que tanto la Junta Local del Instituto Nacional Electoral como el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua tuvieron conocimiento de la circulación de materiales de esa naturaleza, pero dejaron constancia expresa de no tener intervención en su diseño, impresión ni distribución.

Aún más, dichas autoridades realizaron manifestaciones públicas en las que condenaron tales prácticas y presentaron denuncias ante las instancias competentes, precisamente con la finalidad de deslindar responsabilidades y garantizar la integridad del proceso electoral. Este hecho, lejos de abonar a la presunta irregularidad alegada, refuerza la tesis de que no existió una intervención institucional que comprometiera la equidad de la contienda, ni un despliegue sistemático avalado por órganos electorales.

Ahora bien, las partes actoras sostienen que en los cómputos finales, catorce de las dieciséis personas electas, coincidieron con quienes presuntamente estaban incluidas en los “acordeones”. No obstante, esta afirmación no se encuentra debidamente respaldada, ya que no se allegó el supuesto “acordeón” al que se hace referencia, ni se precisa de manera clara y directa qué personas candidatas estaban incluidas en dicho listado.

Las notas informativas que acompañan la demanda,¹²² si bien podrían dar cuenta de la probable existencia de listas con nombres, no permiten verificar ni la identidad de las personas ahí señaladas ni su correspondencia efectiva con quienes resultaron electas. En consecuencia, no es jurídicamente válido suponer que, con base en un argumento genérico, se acredita que tales candidaturas fueron beneficiadas de forma directa por ese material.

Incluso si se concediera cierto valor indiciario a la coincidencia señalada, ello en modo alguno es suficiente para acreditar que dichas personas fueron electas a causa de su inclusión en los mencionados acordeones. Para alcanzar una conclusión de tal magnitud, se requeriría no solo acreditar la existencia de los documentos, sino también su distribución masiva, su uso efectivo por parte del electorado, y que ello haya sido determinante en el resultado final de la elección. Sin embargo, nada de lo anterior ha sido demostrado en autos.

En este sentido, la Sala Superior, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-84/2025**, ha establecido que la existencia de materiales de orientación o preferencia solo puede traducirse en una infracción cuando se demuestra que fueron utilizados con el objeto y efecto de incidir de manera sustancial en el voto, con pruebas suficientes que acrediten su carácter generalizado y su impacto real en el resultado electoral. La coincidencia numérica entre nombres mencionados en la prensa y candidaturas ganadoras no constituye, por sí sola, un indicio bastante para invalidar una elección, sobre todo cuando no se demuestra la existencia ni el contenido exacto del supuesto documento.

Por último, este Tribunal estima que debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el cual impone el deber de preservar la voluntad ciudadana expresada en condiciones de regularidad formal, salvo que se acredite una vulneración sustantiva a los principios constitucionales rectores del

¹²² Visible en fojas 1425 a 1447 del JIN-335/2025, Tomo II.

proceso electoral, lo cual, como ha quedado demostrado, no acontece en el presente caso.

En virtud de lo anterior, al no acreditarse la existencia del hecho denunciado en los términos exigidos por la ley, ni su incidencia directa en la equidad de la contienda ni mucho menos su carácter determinante en el resultado del proceso electoral, este Tribunal concluye que el agravio hecho valer es **infundado**.

e.3 Casillas que no fueron contabilizadas por el INE

Las partes actoras argumentan que, toda vez que la votación de diversas secciones y casillas fue anulada por el INE mediante acuerdos INE/CG563/2025; INE/CG565/2025; INE/CG567/2025 e INE/CG569/2025.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio relacionado con la solicitud de nulidad de votación en diversas casillas, con base en los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral antes citados.

Ello, pues en el planteamiento del agravio no se expone con claridad cuál es la causal específica de nulidad que se estima actualizada conforme a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua ni se identifica de forma individualizada en qué casillas se actualiza cada supuesto invocado.

Por el contrario, se alude genéricamente a que la autoridad administrativa electoral federal anuló la votación en determinadas casillas por diversas irregularidades -entre ellas, la participación ciudadana superior al 100% (cien por ciento) del listado nominal, la existencia de boletas sin dobleces, el voto único con agravantes (casillas zapato), incidentes no resueltos en el SIJE con presencia de “acordeones”, o una participación que se estima imposible por el tiempo transcurrido-, sin que se relacione ni describa cómo tales supuestos

tendrían impacto directo en el proceso local de elección de personas juzgadoras.

Tampoco se ofrecen elementos que permitan a este órgano jurisdiccional advertir que la votación en las casillas listadas haya estado afectada, en el ámbito local, por las mismas circunstancias que motivaron la anulación en el proceso federal. En ese sentido, resulta insuficiente e impreciso argumentar que, por el solo hecho de que una autoridad federal haya decretado la nulidad en un contexto distinto, esta autoridad deba adoptar una determinación similar, sin contar con una base de mínima de argumentos o pruebas que acrediten que irregularidad atribuye a cada casilla.

Aun cuando es posible que existan hechos concurrentes en procesos electorales federal y local, ello no exime a la parte actora de la carga procesal de expresar concretamente cuál es la irregularidad que considera vulnera los principios rectores del proceso, de qué manera incide en la elección de personas juzgadoras, y cómo se actualiza alguna de las causales de nulidad previstas en la legislación electoral estatal.

Cabe recordar que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JDC-205/2025, la mera referencia a decisiones administrativas adoptadas por otra autoridad, sin una argumentación jurídica clara ni respaldo probatorio, no resulta suficiente para decretar la nulidad de votación. Además, dicho órgano jurisdiccional ha reiterado que el principio de certeza exige que las anulaciones de votación respondan a irregularidades plenamente acreditadas, concretas y con incidencia directa en el resultado de la elección.

En consecuencia, al no expresarse una causal específica de nulidad aplicable conforme al marco normativo local, ni aportarse elementos que permitan a este Tribunal verificar que las condiciones que motivaron los acuerdos del INE se reproducen en el contexto de la elección que nos ocupa, ni existir elementos que hagan presumir una afectación a los

principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la votación de las casillas señaladas, este Tribunal estima que el agravio es **inoperante**.

e.4 Actas con errores, rubros en blanco o documentación faltante

Para este Tribunal los agravios en cita devienen por una parte **infundados** y, por la otra, **inoperantes**, en atención a lo siguiente.

En principio, cabe destacar que las actoras parten de una premisa inexacta en la cual consideran que la ausencia de las actas referidas, o el error u omisión en el llenado de las mismas, constituye una irregularidad grave y no reparable durante la jornada electoral que pone en duda su certeza, sin embargo, no manifiestan de manera clara y precisa, cómo las cuestiones que plantean les ocasionó una afectación sustancial y directa en sus derechos político-electorales.

Lo anterior, pues si bien, se considera que la falta de documentación electoral o de llenado de la misma constituye una anomalía en el respectivo proceso comicial, no se hacen valer motivos suficientes y necesarios para advertir que dicha irregularidad sea de tal gravedad, que implique la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas.

Las partes impugnantes aducen una serie de irregularidades que se relacionan con la **causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción VIII**, correspondiente a “Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”, ya que no cuentan con causal expresa prevista en la Ley Electoral Reglamentaria y, derivado de ello, se argumenta la violación de principios rectores en la materia electoral.

Ahora bien, para que se actualice dicho supuesto, no basta con la mera mención de la supuesta irregularidad que se pretende combatir, pues dicha causal de nulidad requiere que queden plenamente acreditadas

las irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de ésta.

Es necesario insistir que, la irregularidad, una vez debidamente acreditada, requiere ser determinante para el resultado de la votación, a fin de que quede adecuadamente justificada la anulación de la votación recibida en casilla.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- a) **Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;** entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y **que hayan trascendido al resultado de la votación**, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- c) **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;** lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- d) **Que sean determinantes** para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

Luego, es relevante señalar que los juicios de inconformidad se rigen bajo el principio de estricto derecho, tal como dispone el artículo 100 de la Ley Electoral Reglamentaria, por lo que no le corresponde al órgano jurisdiccional suplir la deficiencia en la formulación de agravios, ni puede reinterpretar lo que pudo haber querido decir la parte actora.

Analizado lo anterior, de las diferentes irregularidades reclamadas por las partes impugnantes, es posible advertir los siguientes motivos de impugnación:

- **Inexistencia de Acta de la Jornada Electoral, o falta o deficiencias significativas de diferentes datos**

Al respecto, se señala la violación de diversos principios constitucionales y legales fundamentales, como el de certeza, legalidad, transparencia y validez electoral, derivado de la inexistencia de Acta de la Jornada Electoral; falta o deficiencias de diferentes datos que debieran asentarse en las mismas, ausencia de firma de los integrantes de MDC, o Actas llenadas de forma incompleta o con ausencia de datos en diferentes apartados de las mismas.

Sección y casilla	Motivo de la impugnación	Ubicación
429B	Acta presenta omisiones en su llenado	JIN 335/2025. Tomo II, foja 771
431B	Acta de constancia inexistente	C.I. ¹²³ JIN 353/2025 DISCO Tomo I, foja 788
476B	Acta presenta omisiones en su llenado	JIN 353/2025. Tomo I, foja 619
502B	No hay Acta de Constancia	C.I. JIN 335/2025. Tomo II, foja 661
518B	Acta presenta omisiones en su llenado	JIN 335/2025. Tomo II, foja 777
564B	No hay Acta de Constancia	C.I. JIN 353/2025 Tomo I, foja 634
572B	No hay Acta de Constancia	C.I. JIN 335/2025. Tomo III, foja.1557
572 C1	No hay Acta de Constancia	C.I. JIN 353/2025

¹²³Significa que obra Certificado de Inexistencia

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

		DISCO Tomo I, foja 788
575B	No hay Acta de Constancia	C.I. JIN 335/2025. Tomo II, foja 1321
600B	No hay Acta de Constancia	C.I. JIN 335/2025. DISCO Tomo III, foja 1551
605B	No hay Acta de Constancia	C.I. JIN 335/2025. DISCO Tomo III, foja 1551
652	No hay Acta de Constancia	C.I. JIN 353/2025 DISCO Tomo I, foja 788
848 C1	Acta en blanco	JIN 353/2025 Tomo I, foja 692
1032	No hay Acta de Constancia	C.I. JIN 353/2025 Tomo II, foja 833
2606	No hay Acta de Constancia	C.I. JIN 353/2025 DISCO Tomo II, foja 788
3206 B	Acta de Constancia inexistente	C.I. JIN 353/2025 Tomo I, foja 721

Por lo que hace a la irregularidad invocada, este Tribunal advierte que, la sola ausencia del Acta de Jornada o la omisión en el llenado de ciertos apartados en dicha documentación electoral, no acredita por sí misma una irregularidad grave e irreparable, pues de ello no se obtiene que, por sí solo, ponga en riesgo la certeza de la votación recibida en casilla, ni del escrito se observa que se hagan valer motivos suficientes y necesarios para advertir que dicha irregularidad sea de tal gravedad, que implique la nulidad de la votación recibida en las casillas.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera no se acreditó una afectación directa derivada de la ausencia del acta respectiva o la falta de su llenado, pues la certeza de la votación recibida en las casillas impugnadas no se controvirtió con ningún elemento que acreditara que dichas irregularidades afectaron las etapas posteriores del proceso, toda vez que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez, que debe ser destruida, de ahí lo **infundado** del agravio.

Luego, las partes actoras impugnan las siguientes casillas por el supuesto en análisis; no obstante, no les asiste la razón pues, del estudio de la documentación electoral que obra en autos y que, mediante los requerimientos respectivos se allegaron al expediente, se

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

advierte que las Actas de Jornada obran en los autos según los siguientes datos de localización:

Sección y casilla	Motivo de la impugnación	Ubicación
460 B	No hay Acta de Constancia	JIN-335/2025 Obra en Tomo II, foja 657
463 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353/2025 Obra en Tomo I, foja 615
475 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353/2025 Obra en Tomo I, foja 617
545 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN 353/2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 788
541 C1	Acta de Constancia Inexistente	JIN 335/2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 1470
579 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353/2025 Obra en DISCO, Tomo II, foja 788
741 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353/2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 788
759 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353/2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 788
769 B	Acta de Constancia inexistente	JIN 353/2025 Obra en Tomo I, foja 666
800 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353/2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 788
805 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353/2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 788
805 C4	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353/2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 788
818 B	Acta de Constancia inexistente	JIN-353/2025 Obra en Tomo I, foja 680
823 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353/2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 788
838 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353/2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 788
839 B	Acta de Constancia Inexistente	Obra en CD remitido por el INE
845 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353-2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 1551
1033 B	Acta de Constancia inexistente	Obra en JIN 353/2025 Tomo II, foja 835
1041 B	Acta de Constancia Inexistente	JIN-353/2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 788
2611 B	Acta de Constancia inexistente	JIN-353/2025 Obra en Tomo II, foja 837
3341 B	Acta de Constancia inexistente	JIN-353/2025 Obra en DISCO, Tomo I, foja 788

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

En consecuencia, conforme a lo asentado en la tabla anterior, tenemos que se localizó el Acta de Jornada de las casillas indicadas en las que el actor manifestó la falta de ellas, en consecuencia, el agravio resulta **infundado**. Ello, aunado a que el actor no señala mayores elementos por los cuales este Tribunal deba proceder a diverso estudio y arribar a una conclusión diferente.

- **Inconsistencias o desconocimiento de datos relativos al número de personas votantes y boletas entregadas.**

Al respecto, la parte impugnante señala lo que, a su juicio, representan diversas irregularidades que actualizan la causal de nulidad señalada en el artículo 140, fracción VII de la Ley Electoral Reglamentaria que se encuentra en análisis, conforme a la siguiente tabla:

Sección y casilla	Motivo de la impugnación	Ubicación
419 B	No se cuenta con el dato de personas votantes y boletas entregadas	JIN-353/2025 DISCO. Tomo I, foja 788
505 B	Se recibieron 118 votos y únicamente 116 boletas.	JIN-353/2025 Tomo I, Foja 802
510 B	No especifica cuántas boletas se usaron de materia laboral	JIN-353/2025 Tomo I, Foja 623
523 B	No especifica cuántas boletas se usaron de materia laboral	JIN-353/2025 Tomo I, Foja 627
580 B	Se encontraron tres boletas de más en materia laboral, pues de 182 votantes se encontraron 185	JIN-353/2025 Tomo I, Foja 642
834 B	No se cuenta con datos de votantes y boletas utilizadas	JIN-353/2025 Tomo I, Foja 684
864 B	No se cuenta con datos de votantes y boletas utilizadas	JIN-353/2025 Tomo I, Foja 694
878 B	Se encontraron boletas de menos en la materia laboral, pues de 201 votantes se encontraron 198 boletas	JIN-353/2025 DISCO, Tomo I, foja 788
2603 B	Se encontraron boletas de menos en la materia laboral, pues de 48 votantes se encontraron 47 boletas	JIN-353/2025 DISCO, Tomo I, foja 788
2605 B	No se cuenta con datos de votantes y boletas utilizadas	JIN-353/2025 Tomo I, foja 708
2608 B	No se cuenta con datos de votantes y boletas utilizadas	JIN-353/2025 Tomo I, foja 713

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

2613 B	Se encontraron boletas de más en la materia laboral, pues de 58 votantes se encontraron 63 boletas	JIN-353/2025 Tomo I, foja 715
3342 C1	No se cuenta con datos de boletas en urnas	JIN-353/2025 Tomo I, Foja 737

Al respecto, el agravio deviene **inoperante**, toda vez que la manifestación de las partes actoras resultan genéricas, vagas e imprecisas, además de subjetivas, ya que no expresan en cada casilla, con toda precisión las omisiones que pretenden aducir, tampoco razonan por qué afecta la validez de su contenido y por ende, por qué razón las observaciones que realizan, deberían acarrear la nulidad de la votación recibida en las casillas, así como, tampoco expresan con precisión si la irregularidad es en uno o varios apartados en particular, ni por qué consideran que cada una de las observaciones alegadas, constituyen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.

Ello, toda vez que el error u omisión en el asentamiento de ciertos datos como los relativos a los votantes y boletas utilizadas, cuántas boletas se utilizaron e, incluso la ausencia del Acta de Jornada, por sí mismos, no afectan la validez de la votación recibida en la casilla, pues en materia electoral prevalece el “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA **NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, mismo que tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

- **Sin dato de cierre de votación o de clausura o falta de datos de los funcionarios**

Sección y casilla	Motivo de la impugnación	Ubicación
412 B	El Acta de Jornada no está firmada por los funcionarios ni en instalación ni cierre	JIN 335/2025 Tomo II, foja 768
421 B	El Acta de Jornada omite los funcionarios, no fue firmada y tiene rubros sin llenar	JIN 335/2025 Tomo II, foja 769
411 B	No se señaló cierre	JIN 335/2025 Tomo II, foja 767
426 B	No se señaló cierre	JIN 335/2025 Tomo II, foja 652
428 B	No se señaló cierre y tiene inconsistencias	JIN 335/2025 Tomo II, foja 770
445 B	No se señaló hora de cierre	JIN 335/2025 Tomo II, foja 772

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

499 B	No tiene hora de cierre	JIN 335/2025 Tomo II, foja 774
503 B	No tiene hora de cierre	JIN 335/2025 Tomo II, foja 663
570 B	No tiene hora de cierre, ni razones	JIN 335/2025 Tomo II, foja 668

En relación con las casillas en estudio en el presente apartado, el agravio resulta **inoperante**, pues lo alegado parte de la premisa equivocada que la sola situación de la omisión en asentar la hora del cierre de la casilla o los nombres de los integrantes de MDC, es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida.

Ello, pues del escrito del medio de impugnación no se advierte que la parte actora aporte otros elementos que permitan a este Tribunal discernir la afectación que la referida omisión acarrea al impugnante o que ello, por sí solo, constituya una irregularidad grave y no reparable, que ponga en duda la certeza de la votación recibida en casilla, ya que se constriñe a señalar el número de la casilla y la irregularidad de *“el Acta de Jornada no está firmada por los funcionarios ni en instalación ni cierre”* o *“no se señaló la hora de cierre”* o *“no se señaló cierre y tiene inconsistencias”*, y omite indicar, en su caso, por qué tales circunstancias traen aparejada la falta de certeza de la votación recibida y que, por ello, deba declararse la nulidad. En el caso de la casilla 428B, tampoco señala en qué consisten las “diversas inconsistencias”, por lo que, al no ofrecer mayores elementos de análisis, no es posible avocarse a su estudio.

- **Inconsistencias en los datos relativos al número de boletas y número de votantes asentados en las Actas de Jornada.**

	Sección y casilla	Motivo de Impugnación	Ubicación ¹²⁴
--	-------------------	-----------------------	--------------------------

¹²⁴ Todas las referencias de páginas corresponden al JIN-353/2025

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

584 B	Se encontraron boletas de más, pues de 147 votantes se encontraron 148 boletas	JIN-353/2025 Tomo I, foja 644
805 C2	Se encontraron boletas de más en la materia laboral, pues de 446 votantes se encontraron 449 boletas	JIN-353/2025 Tomo I, foja 673
805 C3	Se encontraron boletas de menos en la materia laboral, pues de 476 votantes se encontraron 471 boletas	JIN-353/2025 Tomo I, foja 674

Del análisis realizado por este Tribunal a las respectivas Actas de Jornada cuya ubicación se especifica, se advierte con toda claridad que el llenado de los datos en general llega a ser impreciso, lo cual reafirma el razonamiento señalado líneas supra pues, se insiste, las personas integrantes de las MDC, encargadas del llenado de la documentación electoral, carecen del conocimiento suficiente, especializado y necesario para llevar a cabo un llenado escrupuloso y correcto de las Actas, de ahí que puedan detectarse ciertos errores –por desconocimiento- en el llenado que no atentan contra la certeza de la votación.

Por otra parte, y asumiendo que, efectivamente en ocasiones las personas integrantes de las MDC erran en el correcto llenado de las actas, en el caso de las casillas impugnadas en análisis, no se actualiza el requisito de la determinancia, pues la diferencia entre los datos de las boletas son de uno, tres y cinco votos, respectivamente. En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

Ahora bien, en este supuesto, el impugnante también señaló la casilla 3245 B,¹²⁵ pues manifestó que “*Se encontraron boletas de más en la materia laboral, pues de 58 votantes se encontraron 60 boletas,*” sin embargo, del análisis de la respectiva Acta de Jornada, se advierte que en el apartado correspondiente no obra la información que refiere el impugnante, de ahí lo **infundado** de su agravio.

- **Diversas irregularidades relativas omisiones o desfase en los datos asentados en las actas.**

¹²⁵ Visible en el JIN-353/2025, Tomo I, Foja 723.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

No.	Sección y casilla	Motivo de impugnación	Ubicación
1	20 B	Se detectaron boletas de más urnas, al ser 163 votantes y 166 boletas en materia laboral	JIN 353/2025 Tomo I, foja 597
2	413 B	Acta con rubros trascendentales vacíos, nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas	JIN 353/2025 DISCO Tomo I, foja 788
3	429 B	Acta con rubros trascendentales vacíos, (nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas)	JIN 353/2025 Tomo I. foja 613
5	511 B	Acta con rubros trascendentales vacíos (nombres de funcionarios)	JIN 353/2025 Tomo I. foja 625
6	529 B	Acta con rubros trascendentales vacíos, nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas	JIN 353/2025 Tomo I. foja 629
7	571 B	Acta con rubros trascendentales vacíos, nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas	JIN 353/2025 DISCO Tomo I, foja 788
9	691 B	Acta con rubros trascendentales vacíos (nombres de funcionarios)	JIN 353/2025 Tomo I, foja 654
10	725 B	Acta con rubros trascendentales vacíos (nombres de funcionarios)	JIN 353/2025 Tomo I, foja 657
11	736 B	Acta con rubros trascendentales vacíos, nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas, presenta tachones	JIN 353/2025 Tomo I, foja 659
12	796 B	Acta con rubros trascendentales vacíos, nombre de funcionarios, total de votantes y boletas sacadas de las urnas, presenta tachones	JIN 353/2025 DISCO Tomo I, foja 788

Al respecto, el agravio deviene **inoperante**, toda vez que la manifestación de las partes actoras resultan genéricas, imprecisas y vagas, además de subjetivas, ya que no expresan en cada casilla, con toda precisión las omisiones que pretenden aducir, por qué razón las observaciones que realizan, deberían acarrear la nulidad de la votación recibida en las casillas, así como, tampoco expresan con precisión si la irregularidad es en uno o varios apartados en particular, ni por qué

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

consideran que cada una de las observaciones alegadas, constituyen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables.

- **Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio**

Sección y casilla	Motivo de impugnación	Ubicación
3337 B.	Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio	JIN 335/2025 Tomo III, foja 1507
3339 B	Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio	JIN 335/2025 Tomo III, foja 1510
3339 C1	Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio	JIN 335/2025 Tomo III, foja 1513
3340 B	Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio	JIN 335/2025 Tomo III, foja 1516
3341 B	Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio	JIN 335/2025 Tomo III, foja 1535

El agravio resulta por una parte **inoperante** y por otra **inatendible**, toda vez que sus afirmaciones resultan genéricas, vagas, subjetivas e imprecisas, pues sólo alude la existencia de “Un patrón estadísticamente atípico e indicativo de coacción al sufragio”, argumentando que las candidaturas Ávila Cervantes Omar Alfredo (46), Manjarrez Gómez Daniel Alberto (61); Medina Durán Karla Ivonne (24), concentran entre el 75% y 81% de los votos válidos, superando cada una el 24% individualmente y el tercer lugar obtiene menos del doble de sufragios que el cuarto, lo que, unido a los elevados registros nulos y recuadros sin marcar, revela una movilización corporativa violatoria de los principios de certeza y libertad del voto; no obstante, no ofrece datos, elementos ni pruebas idóneas y pertinentes a fin de que este Tribunal esté en aptitud de realizar un análisis ni cualitativo ni cuantitativo que permita tener por actualizada la supuesta irregularidad manifestada, por lo cual, este Tribunal se encuentra imposibilitado para proceder al estudio correspondiente.

Omite especificar en qué consiste esa votación atípica y porqué considera que tiene dicha calificativa, es decir, especificar qué datos concretos considera anómalos, y cuál es la base de comparación que

utiliza para calificar el resultado como irregular. Lo anterior, a fin de que este Tribunal pueda proceder al estudio de la causa respectiva.

F) Nulidad por errores aritméticos

- **Marco Normativo**

En el marco del presente proceso electoral para la designación de personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua, resulta necesario destacar que el análisis de los agravios planteados debe realizarse conforme al régimen normativo específico que lo rige, es decir, atendiendo a lo dispuesto por la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución local.

Esta normativa, por su naturaleza especial y reciente creación, fue emitida precisamente para adecuar los procedimientos a las particularidades del modelo de elección judicial adoptado, el cual difiere sustancialmente de los procesos de elección de naturaleza político-electoral tradicional.

Bajo esa lógica, este Tribunal advierte que no es jurídicamente válido pretender trasladar automáticamente causales de nulidad o parámetros de análisis previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua — diseñada para elecciones populares de cargos de representación política— al presente proceso judicial de elección, pues se trata de figuras normativas distintas, con finalidades, etapas y sujetos distintos.

En efecto, si bien en elecciones populares pueden operar causales como el error o dolo en el cómputo de votos, lo cierto es que dichas figuras no fueron incorporadas en la Ley Electoral Reglamentaria como mecanismos de control o impugnación, lo cual obedece a la distinta naturaleza del procedimiento.

En este proceso, la elección de juezas y jueces no se basa en la emisión de votos por parte del electorado general, sino en un procedimiento técnico, compuesto por etapas calificadas y evaluativas, en el que

intervienen autoridades administrativas y jurisdiccionales bajo criterios de idoneidad profesional. Por tanto, la ley previó un catálogo de causas de impugnación ajustado a ese diseño, prescindiendo de aquellas causales que solo son aplicables cuando se trata del conteo de votos emitidos por la ciudadanía en comicios tradicionales. Así, al no contemplarse en la ley especial las causales de error o dolo en el cómputo, su invocación carece de sustento legal y resulta improcedente su análisis desde dicha óptica.

Esta distinción no es menor, pues responde a la necesidad de preservar la coherencia interna del sistema normativo electoral y de respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, que exigen que los procedimientos se rijan por las reglas expresamente establecidas para ellos, y no por analogía con otras normas de distinta naturaleza. En consecuencia, este Tribunal considera que cualquier planteamiento que pretenda fundarse en figuras ajenas al marco legal específico del proceso de elección de personas juzgadoras resulta inatendible, al no formar parte del catálogo normativo aplicable.

- **Caso concreto**

Este Tribunal considera **inoperante** el agravio formulado por la parte actora, consistente en la supuesta existencia de un error en el cómputo de votos, como causal de nulidad del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras del Estado, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término, debe puntualizarse que la Ley Reglamentaria, expedida específicamente para regir el proceso de elección de personas juzgadoras, constituye una norma especial y de aplicación exclusiva a dicho procedimiento, y como tal, desplaza de manera supletoria o restrictiva aquellas disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que resulten incompatibles o no previstas en el marco de este proceso extraordinario.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

En este sentido, como se precisó con anterioridad, es evidente que la Ley Reglamentaria no contempla entre sus causas de nulidad el error en el cómputo de los votos, lo cual obedece no a una omisión legislativa, sino a una decisión deliberada del legislador local, derivada de la naturaleza excepcional y técnica de esta elección, así como de las características particulares del diseño de boleta y del sistema de votación, que imposibilitan la aplicación de figuras concebidas para comicios ordinarios de carácter político-electoral.

Así, como es del conocimiento público, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el acuerdo IEE/CE47/2025, aprobó tanto el modelo de boleta como el sistema de votación para esta elección, atendiendo a la complejidad técnica que implicaba permitir la votación simultánea para más de 300 cargos jurisdiccionales en una sola jornada.

En dichos acuerdos se validó un formato de boleta de gran extensión, con diseño especializado, que implicaba un procedimiento de conteo no convencional, mediante el uso de herramientas digitales de asistencia y la participación de personas capacitadas con protocolos específicos para la sumatoria y clasificación de votos, que no se llevaría a cabo en las MDC, sino en las Asambleas Distritales.

Bajo ese contexto, resulta jurídicamente inviable y técnicamente inaplicable pretender incorporar una causal como la de “error en el cómputo”, pues dicha figura responde a una lógica propia de elecciones políticas donde las fórmulas, partidos, y métodos de votación siguen esquemas mucho más acotados y estandarizados; así como con rubros diversos a los contenidos en las actuales boletas.

Pretender su estudio en el presente caso equivaldría a forzar una causal fuera del marco normativo aplicable, y a exigir la revisión de un procedimiento que, desde su diseño legal, se aparta sustancialmente de las elecciones regidas por la Ley Electoral general del Estado.

Por todo lo anterior, este Tribunal concluye que el agravio resulta **inoperante**, al sustentarse en una causal legal ajena al marco jurídico vigente para el presente proceso, cuya aplicación no solo es improcedente, sino que tampoco se adapta al diseño de material electoral de este proceso, y contravendría los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que rigen toda elección.

9. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL

En virtud de que resultaron fundados los planteamientos de la parte actora respecto de las casillas **580 B, 584 B, 672 B, 878 B, 2613 B y 2898 B**, por cuanto hace a la causal prevista en el artículo 140, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria, este Tribunal declara la nulidad de la votación recibida en dichas casillas y, en consecuencia, lo procedente es realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección de Juezas y Jueces Penales del Distrito Judicial Morelos.

9.1 Votación de las casillas anuladas

En primer término, se debe identificar la votación que ha sido anulada, extrayendo dichos datos de las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo. Así de la documentación antes referida, se tiene que de la suma aritmética de la votación recibida por cada candidatura es la siguiente:

No. de Candidatura	Nombre	Resultado de Computo Distrital anterior	580 B	584 B	672 B	878 B	2613 B	2898 B	Resultado de votación posterior
1	Acosta Contreras Laura Viviana	15,817	20	22	9	32	8	20	15,706
2	Acosta Favela Zayra Alejandra	8,551	19	11	8	26	3	8	8,476
3	Aldama Moreno Karla Gabriela	12,650	15	28	5	30	3	20	12,549

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

No. de Candidatura	Nombre	Resultado de Computo Distrital anterior	580 B	584 B	672 B	878 B	2613 B	2898 B	Resultado de votación posterior
4	Amézquita Chávez Mayra Georgina	21,392	39	21	8	39	24	26	21,235
5	Amparán Carranco Perla Consuelo	20,609	27	28	12	38	3	18	20,483
6	Benavides Segovia Brissa Grisel	9,706	10	11	3	21	1	12	9,648
7	Carrera Romero Marcela	7,975	8	10	5	14	1	8	7,929
8	Chavez Enriquez Zoraya Estefanía	6,800	4	15	4	11	4	10	6,752
9	Chavira Moriel Yasmira De Jesús	12,968	11	12	5	28	2	17	12,893
10	Contreras García Martha Alicia	16,095	26	24	7	26	4	17	15,991
11	De la Rocha Montiel Sandra Armida	14,560	19	23	8	21	1	27	14,461
12	Domínguez Aguilar Paulina	20,487	34	30	9	46	23	28	20,317
13	Espino Santillán Beatriz Alejandrina	10,235	10	13	8	22	0	22	10,160
14	García Corral Nataly	11,072	13	12	7	12	3	19	11,006
15	Gutiérrez Melendez Georgina Patricia	9,961	12	12	6	19	7	18	9,887
16	Herrera Rodríguez Carolina	17,676	26	31	10	25	1	15	17,568

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

No. de Candidatura	Nombre	Resultado de Computo Distrital anterior	580 B	584 B	672 B	878 B	2613 B	2898 B	Resultado de votación posterior
17	Hidalgo Ramírez Silvia Jazmin	12,822	21	9	8	19	21	12	12,732
18	Hinojos Gutiérrez Alicia	8,037	19	9	4	16	4	7	7,978
19	López Hernández Saide	18,130	38	9	7	34	22	18	18,002
20	López Soto Claudia Isela	9,402	11	22	8	31	2	11	9317
21	Marquez Padilla Lourdes Guadalupe	8,264	13	9	6	17	0	9	8,210
22	Martell Sandoval Candy Elizabeth	7,158	6	11	2	10	1	12	7,116
23	Martínez Mendoza Rocío	8,551	7	7	6	9	0	6	8,516
24	Medina Duran Karla Ivonne	8,899	7	10	7	15	4	11	8,845
25	Mendez Ramírez Lorena	5,453	7	9	2	10	2	9	5,414
26	Meza Orozco Lizeth	5,904	7	12	6	14	1	8	5,856
27	Miranda Galindo Lucía Alejandra	6,023	15	9	6	20	2	4	5,967
28	Olvera Luján Olga	4,671	7	13	3	11	0	10	4,627
29	Oropeza Alardín Ana Silvia	3,394	6	7	2	7	0	2	3,370
30	Padilla Luna Evelyn Yenicei	8,172	14	18	9	26	2	13	8,090
31	Proa Salazar Mildred	10,907	11	21	5	18	0	7	10,840

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

No. de Candidatura	Nombre	Resultado de Computo Distrital anterior	580 B	584 B	672 B	878 B	2613 B	2898 B	Resultado de votación posterior
32	Reyes Sanchez Jenyffer Ivette	4,737	10	14	1	5	0	7	4,700
33	Roblero Reyes Gadi Judith	9,384	7	4	1	17	0	14	9,341
34	Rodríguez Rascón Kadine Clementina	10,207	11	13	6	13	0	14	10,150
35	Valdez Rascón Lucía Lizeth	22,656	41	29	4	33	23	30	22,496
36	Acosta Mendoza Christian	11,242	22	20	9	37	4	18	11,132
37	Acosta Samaniego Julio Humberto	17,798	24	26	8	43	24	24	17,649
38	Aguilar Guerra Héctor Alejandro	6,302	10	9	6	9	4	6	6,258
39	Aguilar Serrano Miguel Alberto	8,437	10	13	9	22	0	10	8,373
40	Aguirre Moriel Gabriel Gerardo	9,395	14	19	11	20	4	7	9,320
41	Altamirano Ogaz Miguel	5,823	9	9	3	15	1	8	5,778
42	Alvarez Ayala Octavio Alejandro	6,522	8	17	6	12	4	8	6,497
43	Anchondo Rodríguez Raúl Alan	16,114	31	26	7	24	24	19	15,983
44	Arabit Del Campo Norman	4,783	7	8	1	6	2	7	4,752
45	Arroniz Avila Axel	6,203	6	7	1	9	2	5	6,173

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

No. de Candidatura	Nombre	Resultado de Computo Distrital anterior	580 B	584 B	672 B	878 B	2613 B	2898 B	Resultado de votación posterior
46	Avila Cervantes Omar Alfredo	13,585	12	14	5	26	1	15	13,512
47	Castañeda Rosas Ramses Arturo	6,745	6	8	3	10	2	5	6,711
48	Ceniceros Torres Elco Hassiel	8,878	14	9	5	19	5	18	8,808
49	Chumacero Alba José Roberto	5,109	5	6	2	8	1	8	5,079
50	Enríquez Olivas Sergio Humberto	15,768	28	26	12	21	2	16	15,663
51	Fernandez Mena David	8,324	12	7	8	12	0	12	8,324
52	Fraire González Juan Luis	14,447	23	17	6	14	3	23	14,361
53	García Medina Abraham David	5,894	1	13	5	9	2	8	5,856
54	Gaytan Gonzalez Marco Antonio	5,370	5	4	2	11	3	7	5,338
55	Gómez Angel Ramón Israel	11,103	9	15	5	12	1	7	11,054
56	Gómez Angel Raúl Alberto	9,298	10	7	3	23	1	15	9,239
57	González Castillo Diego Roberto	6,477	11	11	2	9	0	10	6,434
58	Granados Ceballos Jonathan Javier	5,199	3	3	2	8	1	5	5,177
59	Hernandez Bustillos Fernando Alan	6,778	3	8	3	6	0	7	6,751

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

No. de Candidatura	Nombre	Resultado de Computo Distrital anterior	580 B	584 B	672 B	878 B	2613 B	2898 B	Resultado de votación posterior
60	López Abarca Jesús Manuel	9,872	11	12	4	22	2	14	9,807
61	Manjarrez Gómez Daniel Alberto	14,813	12	20	7	36	1	16	14,721
62	Muñoz Lozano Erik Alejandro	8,583	14	8	4	16	4	13	8,524
63	Ocampo Hernández Eduardo Enrique	8,927	5	6	4	6	0	8	8,898
64	Olivas Mariñelarena Daniel	17,511	41	27	4	37	23	21	17,358
65	Pacheco Erives Pablo Emilio	14,738	26	19	5	16	1	18	14,653
66	Peña Antillón Eidy Fernando	15,106	13	17	5	26	3	18	15,024
67	Ponce De León Domínguez Daniel	15,713	32	14	8	37	23	25	15,574
68	Quintana Reynosa Martín Alejandro	6,335	6	12	1	15	0	6	6,295
69	Rojo Noriega José Luis	4,072	8	5	4	7	0	3	4,045
70	Ruiz Bugarini José Manuel	8,779	6	10	3	15	1	14	8,730
71	Sanchez Chavira Hugo Abraham	4,654	6	13	5	13	2	4	4,611
72	Sotelo Duarte Eduardo	3,447	4	9	1	9	1	5	3,418
73	Soto Aguilera Adrián	4,652	5	8	1	7	2	8	4,621

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

No. de Candidatura	Nombre	Resultado de Computo Distrital anterior	580 B	584 B	672 B	878 B	2613 B	2898 B	Resultado de votación posterior
74	Torres Balcazar Jesús Javier	4,501	4	7	7	5	2	9	4,467
75	Villagomez Macias Omar	22,941	38	25	8	45	22	31	22,772

En consecuencia, al anular la votación recibida en dichas casillas, el resultado de la recomposición resulta de la siguiente manera:

NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	RESULTADO DE LA RECOMPOSICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
75	VILLAGOMEZ MACIAS OMAR	22,772	VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS
35	VALDEZ RASCÓN LUCÍA LIZETH	22,496	VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SÉIS
4	AMÉZQUITA CHÁVEZ MAYRA GEORGINA	21,235	VEINTIUN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
5	AMPARÁN CARRANCO PERLA CONSUELO	20,483	VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
12	DOMÍNGUEZ AGUILAR PAULINA	20,317	VEINTE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE
19	LÓPEZ HERNÁNDEZ SAIDE	18,002	DIECIOCHO MIL DOS
37	ACOSTA SAMANIEGO JULIO HUMBERTO	17,649	DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
16	HERRERA RODRÍGUEZ CAROLINA	17,568	DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO
64	OLIVAS MARIÑELARENA DANIEL	17,358	DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	RESULTADO DE LA RECOMPOSICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
10	CONTRERAS GARCÍA MARTHA ALICIA	15,991	QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO
43	ANCHONDO RODRÍGUEZ RAÚL ALAN	15,983	QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
1	ACOSTA CONTRERAS LAURA VIVIANA	15,706	QUINCE MIL SETECIENTOS SEIS
50	ENRÍQUEZ OLIVAS SERGIO HUMBERTO	15,663	QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
67	PONCE DE LEÓN DOMÍNGUEZ DANIEL	15,574	QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO
66	PEÑA ANTILLÓN EIDY FERNANDO	15,024	QUINCE MIL VEINTICUATRO
61	MANJARREZ GÓMEZ DANIEL ALBERTO	14,721	CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIUNO
65	PACHECO ERIVES PABLO EMILIO	14,653	CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES
11	DE LA ROCHA MONTIEL SANDRA ARMIDA	14,461	CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO
52	FRAIRE GONZÁLEZ JUAN LUIS	14,361	CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
46	AVILA CERVANTES OMAR ALFREDO	13,512	TRECE MIL QUINIENTOS DOCE
9	CHAVIRA MORIEL YASMIRA DE JESÚS	12,893	DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
17	HIDALGO RAMÍREZ SILVIA JAZMIN	12,732	DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	RESULTADO DE LA RECOMPOSICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
3	ALDAMA MORENO KARLA GABRIELA	12,549	DOCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE
36	ACOSTA MENDOZA CHRISTIAN	11,132	ONCE MIL CIENTO TREINTA Y DOS
55	GÓMEZ ANGEL RAMÓN ISRAEL	11,054	ONCE MIL CINCUNTA Y CUATRO
14	GARCÍA CORRAL NATALY	11,006	ONCE MIL SÉIS
31	PROA SALAZAR MILDRED	10,840	DIEZ MIL OCHOCIENTOS CUARENTA
13	ESPINO SANTILLÁN BEATRIZ ALEJANDRINA	10,160	DIEZ MIL CIENTO SESENTA
34	RODRÍGUEZ RASCÓN KADINE CLEMENTINA	10,150	DIEZ MIL CIENTO CINCUNTA
15	GUTIÉRREZ MELENDEZ GEORGINA PATRICIA	9,887	NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE
60	LÓPEZ ABARCA JESÚS MANUEL	9,807	NUEVE MIL OCHOCIENTOS SIETE
6	BENAVIDES SEGOVIA BRISSA GRICEL	9,648	NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO
33	ROBLERO REYES GADI JUDITH	9,341	NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO
40	AGUIRRE MORIEL GABRIEL GERARDO	9,320	NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE
20	LÓPEZ SOTO CLAUDIA ISELA	9,317	NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	RESULTADO DE LA RECOMPOSICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
56	GÓMEZ ANGEL RAÚL ALBERTO	9,239	NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
63	OCAMPO HERNÁNDEZ EDUARDO ENRIQUE	8,898	OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO
24	MEDINA DURAN KARLA IVONNE	8,845	OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO
48	CENICEROS TORRES ELCO HASSIEL	8,808	OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO
70	RUIZ BUGARINI JOSÉ MANUEL	8,730	OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA
62	MUÑOZ LOZANO ERIK ALEJANDRO	8,524	OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO
23	MARTÍNEZ MENDOZA ROCÍO	8,516	OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS
2	ACOSTA FAVELA ZAYRA ALEJANDRA	8,476	OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SÉIS
39	AGUILAR SERRANO MIGUEL ALBERTO	8,373	OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
51	FERNANDEZ MENA DAVID	8,324	OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO
21	MARQUEZ PADILLA LOURDES GUADALUPE	8,210	OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ
30	PADILLA LUNA EVELYN YENICEI	8,090	OCHO MIL NOVENTA
18	HINOJOS GUTIÉRREZ ALICIA	7,978	SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO
7	CARRERA ROMERO MARCELA	7,929	SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	RESULTADO DE LA RECOMPOSICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
22	MARTELL SANDOVAL CANDY ELIZABETH	7,116	SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS
8	CHAVEZ ENRÍQUEZ ZORAYA ESTEFANÍA	6,752	SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS
59	HERNANDEZ BUSTILLOS FERNANDO ALAN	6,751	SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO
47	CASTAÑEDA ROSAS RAMSES ARTURO	6,711	SEIS MIL SETECIENTOS ONCE
42	ALVAREZ AYALA OCTAVIO ALEJANDRO	6,497	SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
57	GONZÁLEZ CASTILLO DIEGO ROBERTO	6,434	SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
68	QUINTANA REYNOSA MARTÍN ALEJANDRO	6,295	SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
38	AGUILAR GUERRA HÉCTOR ALEJANDRO	6,258	SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
45	ARRONIZ AVILA AXEL	6,173	SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES
27	MIRANDA GALINDO LUCÍA ALEJANDRA	5,967	CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE
26	MEZA OROZCO LIZETH	5,856	CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
53	GARCÍA MEDINA ABRAHAM DAVID	5,856	CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
41	ALTAMIRANO OGAZ MIGUEL	5,778	CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO
25	MENDEZ RAMÍREZ LORENA	5,414	CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

NO. DE CANDIDATURA	NOMBRE	RESULTADO DE LA RECOMPOSICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
54	GAYTAN GONZALEZ MARCO ANTONIO	5,338	CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO
58	GRANADOS CEBALLOS JONATHAN JAVIER	5,177	CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE
49	CHUMACERO ALBA JOSÉ ROBERTO	5,079	CINCO MIL SETENTA Y NUEVE
44	ARABIT DEL CAMPO NORMAN	4,752	CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS
32	REYES SANCHEZ JENYFFER IVETTE	4,700	CUATRO MIL SETECIENTOS
28	OLVERA LUJÁN OLGA	4,627	CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE
73	SOTO AGUILERA ADRIÁN	4,621	CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO
71	SANCHEZ CHAVIRA HUGO ABRAHAM	4,611	CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE
74	TORRES BALCAZAR JESÚS JAVIER	4,467	CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE
69	ROJO NORIEGA JOSÉ LUIS	4,045	CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO
72	SOTELO DUARTE EDUARDO	3,418	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO
29	OROPEZA ALARDÍN ANA SILVIA	3,370	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA

10. EFECTOS

- El computo realizado por este órgano jurisdiccional sustituye para todos sus efectos legales, el realizado originalmente por la responsable en el Acta de Cómputo Distrital de la elección combatida.

JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS

- **Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal**, dar vista respecto a la consideración de la parte final del apartado e.1 de la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad **JIN-333/2025, JIN-335/2025 y JIN-353/2025** al diverso **JIN-320/2025**.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de las casillas **580 B, 584B, 672 B, 878 B, 2613 B y 2898 B**.

TERCERO. Se **MODIFICA** el cómputo del Distrito Judicial Morelos, para la elección de Juezas y Jueces Laborales del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de **Juezas y Jueces Laborales del Distrito Judicial Morelos** en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE

- a) Personalmente** a la parte actora y personas terceras interesadas, en los domicilios señalados para tal efecto;
- b) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y a la Asamblea Distrital Morelos; y
- c) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JIN-320/2025 Y SUS ACUMULADOS** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco a las veinte horas. **Doy Fe**